

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO. TLAXCALA.- PODER LEGISLATIVO.

EL C. LIC. TULIO HERNÁNDEZ GÓMEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría del H. Congreso, se me ha comunicado lo siguiente:

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA  
A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**NUMERO 62.**

**CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE TLAXCALA**

**(El siguiente título fue reformado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001)**

**TITULO I  
DEL ESTADO, SU SOBERANIA, SU FORMA DE GOBIERNO Y LOS DERECHOS  
CONSTITUCIONALES DE LAS PERSONAS**

**ARTICULO 1º.-** El Estado de Tlaxcala es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, es libre y soberano en lo concerniente a su régimen interior.

**ARTICULO 2º.-** La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo y en nombre de éste la ejerce el Poder Público del modo y en los términos que establecen esta Constitución y la Federal.

La soberanía estatal se manifiesta básicamente mediante el establecimiento del orden jurídico de su competencia y la elección y designación de sus propias Autoridades locales en los términos del Pacto Federal.

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo de 2001)**

**ARTICULO 3º.** En el Estado de Tlaxcala toda persona gozará de las garantías individuales y derechos sociales consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los que enunciativamente consagra esta Constitución:

I. A la identificación plena de su personalidad, contar con un nombre y dos apellidos; a ser respetado y privilegiar su dignidad. Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes;

II. Las Leyes tendrán carácter proteccionista en favor de las personas cultural, social o económicamente débiles;

III. Al ejercicio pleno de las libertades y derechos humanos, aún aquellos de carácter difuso;

IV. Al trato igualitario sin distinción de personas por razón de raza, sexo, edad, religión, ideología, filiación, preferencia sexual, pertenencia a minorías o lugar de nacimiento;

V. Nadie podrá ser condenado a la pena de muerte ni ejecutado. En todo procedimiento se excluirá la prueba obtenida ilegalmente.

VI. Los menores de edad tienen derecho a la protección física y psíquica. Podrán expresar su opinión libremente, la cual será tomada en cuenta en los asuntos que les afecten, en función de su edad y madurez. En todos los actos de autoridad relativos al menor, el interés superior de éstos constituirá una consideración primordial y se cuidará que las instituciones privadas también lo observen.

En el procedimiento de menores infractores se otorgará las mismas garantías que a los adultos y aquéllas que sean necesarias para lograr una rehabilitación más rápida y eficiente;

VII. De investigar, recibir y difundir hechos de interés público, salvo los casos previstos por la Ley;

VIII. Los agraviados por los delitos serán tratados con dignidad y respeto, informados de sus derechos, oídos desde el inicio del procedimiento penal hasta la conclusión del mismo y notificados de los actos procesales. El Estado les brindará protección y seguridad;

IX. A la educación y al acceso a la formación profesional y continua. Este derecho incluye la facultad de seguir gratuitamente la enseñanza obligatoria que comprende la preescolar, primaria y secundaria. Se garantizan, de acuerdo con las normas nacionales que regulan su ejercicio, la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto de los principios democráticos, así como del derecho de los padres a asegurar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones;

X. El Estado garantizará la participación igualitaria de los ancianos y las personas con capacidades diferentes en los espacios de actuación social. Estas personas tienen derecho a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional, y su participación en la vida de la comunidad;

XI. A la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en materia de trabajo, incluida la igualdad de retribución por labores similares; y,

XII. A ser indemnizado por la privación ilegal de su libertad, por alguna autoridad y aún por error judicial.

Las Leyes del Estado de Tlaxcala tenderán a la realización de la justicia entre sus habitantes y entre éstos y el Estado, y procurarán que en la integración social, todos tengan garantizados un mínimo de bienestar y oportunidades de desarrollo.

**ARTICULO 4°.-** Es objetivo del poder público el integral y constante mejoramiento de los habitantes del Estado, con base en el perfeccionamiento de la democracia política, económica y social.

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 60, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 3 de noviembre de 2003)**

**ARTÍCULO 5°.** Las Leyes establecerán los derechos de los particulares, garantizarán a éstos su libre ejercicio, fundamentarán el cumplimiento de sus obligaciones y regularán expresamente el ejercicio de las facultades y acatamiento de los deberes de las autoridades.

Las instituciones públicas del Estado promoverán e instrumentarán las garantías necesarias para la realización y protección de los derechos fundamentales de las personas y los ciudadanos.

**ARTÍCULO 6°.-** En el Estado de Tlaxcala, por cuanto a su régimen interior serán Ley Suprema esta Constitución, las leyes y decretos del Congreso del Estado que emanen de ella y todos los convenios y acuerdos de coordinación que celebren las autoridades estatales con las de la Federación y las Municipales, con la aprobación del Congreso.

**ARTÍCULO 7°.-** El orden jurídico del Estado atendiendo a la naturaleza y alcance de las normas se integra por:

- I.- Esta Constitución.
- II.- Leyes, decretos y convenios que de ella emanen.
- III.- Reglamentos.
- IV.- Acuerdos.
- V.- Circulares.
- VI.- Resoluciones concretas.
- VII.- Convenios y acuerdos entre particulares.

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 60, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 3 de noviembre de 2003)**

**ARTÍCULO 8°.** La forma de Gobierno del Estado es democrática, republicana, representativa, participativa y popular. El Gobierno del Estado se integra con los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El Municipio Libre, de acuerdo con lo preceptuado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base de la división territorial y la organización política y administrativa del Estado.

El sistema político del Estado, en cuanto sistema de intermediación entre el Gobierno y los ciudadanos, se funda en los principios democráticos de pluralidad, tolerancia, equidad, racionalidad, cooperación y respeto mutuo, así como en la regla de mayoría, en la inclusión proporcional de las minorías en la representación política y en la renovación de cargos públicos de elección popular por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo.

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001)**

**ARTICULO 9º.** Con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los gobiernos del Estado y los municipales promoverán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, el equilibrio dinámico entre la democracia política y la económica; para ello, se privilegiará el combate a las causas que generan pobreza, mediante la aplicación de programas prioritarios que permitan a su población, el acceso al empleo, a los servicios de salud y de educación, a fin de procurar la justicia social.

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 60, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 3 de noviembre de 2003)**

**ARTÍCULO 10.** Los procesos de elección para renovar los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los ayuntamientos, se realizarán por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo, ordinaria o extraordinariamente, según sean convocados, y de acuerdo con los principios y las bases que prescriben la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Constitución. La Ley de la materia determinará las reglas y los procedimientos aplicables.

El voto es la forma concreta y práctica del sufragio universal, libre, secreto y directo; cada ciudadano lo ejercerá una sola vez en el tipo de elección y en la boleta de que se trate.

En los procesos electorales los votos válidos se computarán sólo a favor de los partidos políticos; para los candidatos de ciudadanía, en el caso de presidentes de comunidad, se computarán sólo a favor de éstos.

Durante la jornada electoral y en el lapso de treinta días previos a ésta, correspondiente a los procesos de elección a que se refiere el primer párrafo del presente Artículo, los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado y de los municipios, con funciones de dirección y atribuciones de mando, así como los legisladores locales, suspenderán las campañas publicitarias de todo lo relativo a los programas y acciones de los cuales sean responsables y cuya difusión no sea necesaria o de utilidad pública inmediata; asimismo, se abstendrán durante el mismo plazo de realizar actividades proselitistas que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de gestión y desarrollo social.

I. Los partidos políticos estatales y nacionales son entidades de interés público; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida política y democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, los principios y las ideas que postulen.

La Ley de la materia determinará las reglas y los procedimientos relativos a la constitución, obtención y pérdida de registro de partidos políticos estatales, y a la acreditación de partidos políticos con registro nacional, a efecto de que cumplan sus obligaciones y ejerzan sus derechos y prerrogativas en la vida política y democrática del Estado.

Todo partido estatal perderá su registro si no obtiene por lo menos tres por ciento de la votación total válida en la elección ordinaria de diputados locales de mayoría relativa. La Ley de la materia determinará las demás causas de pérdida de registro.

El proceso relativo a la constitución y registro de un partido político estatal, no podrá resolverse en el año en que se realicen elecciones ordinarias.

La Ley de la materia establecerá las obligaciones y prohibiciones que conciernen directamente a los partidos políticos, a sus militantes, dirigentes, representantes y candidatos a cargos de elección popular, así como las sanciones que sea necesario aplicar, y determinará las formas específicas de su participación en los procesos de elección a que se refiere el párrafo primero del presente Artículo.

Los activos derivados del financiamiento público estatal, de los partidos políticos estatales que pierdan su registro, así como de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro o sea cancelada su acreditación, por cualesquiera de las causas que prescriba la Ley de la materia, pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto Electoral de Tlaxcala. La Ley de la materia establecerá las reglas y los procedimientos al respecto.

Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la equidad de género en las elecciones ordinarias de diputados locales y de ayuntamientos. Con respecto a su número total de candidatos en la elección de que se trate, ningún partido político o coalición excederá del setenta por ciento de candidatos de un mismo género, a excepción de los que sean producto de procesos de selección interna por medio de la consulta directa.

II. Se garantizará a los partidos políticos los elementos necesarios para sus actividades tendientes a su consolidación orgánica y a la obtención del voto popular; por tanto, tendrán derecho al financiamiento público y al acceso permanente, equitativo y gratuito a los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado. La Ley de la materia determinará las reglas y los procedimientos para realizar estos derechos y otorgar las prerrogativas que correspondan.

A los partidos políticos nacionales que no obtengan mínimo tres por ciento de la votación total válida en la última elección ordinaria de diputados locales de mayoría relativa, se les otorgará financiamiento público estatal para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en la proporción que establezca la Ley de la materia.

III. El financiamiento público y privado de los partidos políticos y sus candidatos, así como su cálculo, otorgamiento, ejercicio y fiscalización, se determinarán de acuerdo con esta Constitución y con las reglas y los procedimientos de las Leyes aplicables.

El financiamiento público para los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y de las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales en que participen, y se fijará y otorgará de acuerdo con las bases siguientes:

a) El monto del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes será fijado anualmente de acuerdo con lo que determine la Ley de la materia, y será parte del presupuesto general de dicho Instituto, el que, a su vez, se incluirá en el presupuesto general del Estado.

Treinta por ciento de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de la votación total válida que hubieren obtenido en la última elección ordinaria de diputados locales de mayoría relativa.

b) El monto del financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto por los partidos políticos, durante los procesos electorales de Gobernador del Estado, de diputados locales y de integrantes de los ayuntamientos por planillas, será el equivalente al monto del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, y también será

parte del presupuesto general de dicho Instituto, el que, a su vez, se incluirá en el presupuesto general del Estado.

c) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos, por concepto de actividades relativas a educación, capacitación, investigación socio-económica y política, así como a tareas editoriales, conforme a las bases que establezca el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

IV. La organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales y de consulta ciudadana constituyen una función de carácter público y estatal, que estará a cargo del Instituto Electoral de Tlaxcala, quien es autoridad en la materia, dotada de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones con relación a los poderes públicos y a los particulares; tiene carácter permanente y personalidad jurídica y patrimonio propios; dispondrá de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y gozará de autonomía presupuestal y financiera; además, tendrá en su estructura órganos de dirección, vigilancia, ejecutivos y técnicos, con responsabilidades específicas y diferenciadas, y el personal necesario e idóneo para el cumplimiento de sus atribuciones en el Estado, los distritos electorales locales y los municipios.

En el cumplimiento de sus atribuciones y la consecución de sus fines, el Instituto Electoral de Tlaxcala se conducirá en todos sus actos de acuerdo con los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo e independencia.

El órgano superior y titular de dirección del Instituto Electoral de Tlaxcala es el Consejo General, integrado por siete consejeros electorales propietarios, cada uno con su suplente.

Los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, serán designados y acreditados por el Congreso del Estado por lo menos las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes y de entre ellos, al consejero Presidente; asimismo, al Secretario General del mismo Instituto. Todos ellos durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos por una sola vez.

Los consejeros electorales del Consejo General y el Secretario General no podrán, en ningún caso, desempeñar empleo o cargo público o privado, salvo las actividades estrictamente científicas, docentes, literarias, de investigación académica o de beneficencia, que no se contrapongan a sus responsabilidades.

La Ley de la materia determinará los requisitos para ser consejero electoral y Secretario General del Instituto.

En las sesiones del Consejo General los consejeros electorales tendrán derecho de voz y voto; el consejero Presidente votará sólo en caso de empate.

Ante el Consejo General concurrirán, sólo con derecho a voz, el Secretario General del Instituto y un representante propietario o su suplente por cada partido político o coalición.

Las sesiones de los órganos colegiados del Instituto Electoral de Tlaxcala serán públicas y sus resoluciones recurribles conforme lo disponga la Ley de la materia.

V. El Instituto Electoral de Tlaxcala, bajo la dirección de su órgano superior, además de las atribuciones que establezca la Ley de la materia, otorgará las constancias de mayoría relativa y de asignación de cargos de representación proporcional; declarará la validez de las elecciones; atenderá lo relativo a prerrogativas, derechos, obligaciones y prohibiciones de los partidos políticos; promoverá el ejercicio de la libertad del sufragio y del voto; fomentará y difundirá la cultura política democrática; establecerá la metodología para la realización de estudios de opinión pública con

fines electorales y verificará su cumplimiento; efectuará el monitoreo de medios de comunicación masiva en procesos electorales; y regulará la observación electoral.

Igualmente, el Instituto verificará y sancionará lo relativo al proceso de constitución y registro de partidos políticos estatales; y fiscalizará el origen, los montos, la operación, la aplicación y el destino concreto del financiamiento público y privado de los partidos políticos y sus candidatos, y, en general, dentro del ámbito de su competencia, todo recurso que impacte o se vincule con el desarrollo y resultado de los procesos electorales.

VI. De acuerdo con las bases que determinan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, y en los términos de la Ley de la materia, se establecerá un sistema jurisdiccional estatal de medios de impugnación uniinstancial, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral del Estado. Este sistema dará definitividad y legalidad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales, y garantizará la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos.

El Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Electoral-Administrativa, que será órgano investido de legalidad y conocerá en única instancia de las impugnaciones que se presenten en materia electoral, las que se sustanciarán en términos de lo establecido en la Ley de la materia. Su estructura, temporalidad y demás características se establecerán en esta Constitución en el capítulo relativo al Poder Judicial.

**ARTICULO 11.-** Son ciudadanos del Estado todos los varones y las mujeres que teniendo la calidad de tlaxcaltecas, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido 18 años de edad, y

II.- Tener un modo honesto de vivir.

**( El siguiente artículo fue reformado por decreto número 80, publicado en el Periódico Oficial número 26 Segunda Epoca de fecha 25 de junio de 1997)**

**ARTICULO 12.-** Son prerrogativas del ciudadano tlaxcalteca:

I.- Votar en las elecciones populares del Estado.

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, si reúne las cualidades que la Ley establezca.

III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos del Estado.

IV.- Ejercer ante las autoridades estatales y municipales, el derecho de petición; en los términos y condiciones establecidos en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V.- Tomar las armas para la defensa del Estado o sus Instituciones, conforme lo prevenga la Ley.

VI.- Presentar iniciativas ante el Congreso del Estado de acuerdo con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento Interior y que se considerará en el siguiente período de Sesiones.

VII.- Participar en las consultas populares, plebiscitarias y de referéndum.

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001)**

**ARTICULO 13.** Son obligaciones del ciudadano tlaxcalteca:

- I. Tomar las armas para la defensa del Estado o sus instituciones, conforme lo prevenga la Ley;
- II. Inscribirse en el padrón electoral del Estado y obtener la Clave Unica de Registro de Población, en los términos que determinen las Leyes correspondientes;
- III. Desempeñar las funciones electorales, para las que fuere designado, en los términos y condiciones que fije la Ley de la materia; y,
- IV. Votar en las elecciones estatales y municipales.

**ARTICULO 14.-** Los derechos y prerrogativas del ciudadano tlaxcalteca se suspenden:

I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualesquiera de las obligaciones enumeradas en el artículo anterior. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la Ley.

**( Las siguientes fracciones fueron adicionadas por decreto de 31 de enero de 1984, publicado en el Periódico Oficial el 1o. de febrero de 1984 ).**

II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito intencional que merezca pena corporal, desde que se provea el auto de formal prisión hasta la sentencia.

III.- Por sentencia condenatoria por delito intencional que merezca pena corporal, hasta la extinción de la pena.

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001) (Se deroga el ultimo párrafo del siguiente articulo por decreto No. 19, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 9 de diciembre de 2002)**

**ARTICULO 15.** Los derechos del ciudadano tlaxcalteca se pierden:

- I. Por adquirir la ciudadanía de otro Estado, excepto cuando haya sido concedida a título de honor o recompensa por servicios anteriores;
- II. Por la pérdida de la ciudadanía mexicana; y,
- III. Por sentencia ejecutoria que así lo declare en calidad de pena impuesta.

**ARTICULO 16.-** Los derechos de ciudadano suspensos o perdidos, se recobrarán: En el caso de la fracción II del artículo anterior, por recuperar la ciudadanía mexicana y, en los demás, por haber cumplido la pena, por haber finalizado el término o cesado las causas de suspensión o por rehabilitación.

**TITULO II**

**DEL TERRITORIO Y POBLACION COMO  
ELEMENTOS DEL ESTADO Y AMBITOS  
DE VALIDEZ DE LA LEY**

**(El siguiente capítulo fue reformado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001)**

**CAPITULO I**

**DEL TERRITORIO DE ESTADO Y DE SU CAPITAL**

**ARTICULO 17.-** El Territorio del Estado es el que le corresponde conforme a la Constitución Federal.

**ARTICULO 18.-** Las cuestiones que sobre la extensión y límites se presenten se arreglarán o solucionarán en los términos que previene la Constitución Federal.

**ARTICULO 19.-** La ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl es la Capital del Estado y en ésta residirán los Poderes.

**ARTICULO 20.-** Las Leyes Orgánicas de los Poderes determinarán los casos en que los órganos subsidiarios de las mismas podrán residir fuera de la Capital.

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001)**

**ARTICULO 21.** Los Municipios integrantes del Estado son:

Acuamanala de Miguel Hidalgo;  
Atltzayanca;  
Amaxac de Guerrero;  
Apetatitlán de Antonio Carvajal;  
Apizaco;  
Atlangatepec;  
Benito Juárez;  
Calpulalpan;  
Chiautempan;  
Contla de Juan Cuamatzi;  
Cuapiaxtla;  
Cuaxomulco;  
El Carmen Tequexquitla;  
Emiliano Zapata;  
Españita;  
Huamantla;  
Hueyotlipan;  
Ixtacuixtla de Mariano Matamoros;  
Ixtenco;  
La Magdalena Tlaltelulco;

Lázaro Cárdenas;  
Mazatecochco de José María Morelos;  
Muñoz de Domingo Arenas;  
Nanacamilpa de Mariano Arista;  
Nativitas;  
Panotla;  
Papalotla de Xicohténcatl;  
San Damián Texóloc;  
San Francisco Tetlanohcan;  
San Jerónimo Zacualpan;  
San José Teacalco;  
San Juan Huactzinco;  
San Lorenzo Axocomanitla;  
San Lucas Tecopilco;  
San Pablo del Monte;  
Sanctórum de Lázaro Cárdenas;  
Santa Ana Nopalucan;  
Santa Apolonia Teacalco;  
Santa Catarina Ayometla;  
Santa Cruz Quilehtla;  
Santa Cruz Tlaxcala;  
Santa Isabel Xiloxotla;  
Tenancingo;  
Teolocholco;  
Tepetitla de Lardizábal;  
Tepeyanco;  
Terrenate;  
Tetla de la Solidaridad;  
Tetlatlahuca;  
Tlaxcala;  
Tlaxco;  
Tocatlán;  
Totolac;  
Tzompantepec;  
Xaloztoc;  
Xaltocan;  
Xicohtzinco;  
Yauquemehcan;  
Zacatelco, y  
Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos.

Para constituir un Municipio, se requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Que el Municipio a constituir tenga una demarcación territorial que conforme una unidad demográfica continua;
- II. Que exista conformidad de los Municipios colindantes y de los pueblos que integran la unidad geográfica propuesta, en cuanto a los límites territoriales existentes entre ellos;
- III. Que se presente la posible solución a los problemas de conurbación que tenga con otros Municipios;

IV. Que los límites territoriales del Municipio sean congruentes con la división judicial y política electoral existente;

V. Que se presente el proyecto de contar con reservas territoriales para prever el ordenado crecimiento urbano;

VI. Que se presenten los proyectos de convenios, acuerdos o acciones para sentar las bases de la prestación de servicios, ejecución de obras y aprovechamiento de recursos en los casos de conurbación;

VII. Que se prevea la existencia de un padrón de contribuyentes de obligaciones fiscales municipales;

VIII. Que se elabore un proyecto del programa previo que defina la captación y el manejo de la Hacienda Pública Municipal;

IX. Que cuando menos las dos terceras partes de los contribuyentes, cumplan y hayan cumplido permanentemente sus obligaciones fiscales municipales, estatales y federales;

X. Que se presenten los proyectos de convenios para la transferencia y cumplimiento de obligaciones crediticias, contraídas en su régimen de gobierno anterior a la petición;

XI. Que mediante consulta popular, muestren su aprobación a la solicitud, cuando menos las dos terceras partes de los ciudadanos que participen en el Plebiscito y que tengan residencia en el Municipio o Municipios involucrados.

El Instituto Electoral de Tlaxcala organizará el Plebiscito de que se trate;

XII. Que se hayan presentado los proyectos de planes de desarrollo municipal, desarrollo urbano, regularización de la tenencia de la tierra, ecología, presupuesto de ingresos y egresos, bando de policía y buen gobierno y Reglamentos de los servicios públicos;

XIII. Que se presenten los proyectos de los ordenamientos adecuados, para lograr la prevención y respeto al medio ambiente;

XIV. Que el proyecto de programa de obras se funde en la distribución equitativa y porcentual, por Presidencia de Comunidad, en su caso, de los recursos federales y estatales asignados;

XV. Ser autosuficiente económicamente;

XVI. Contar con la infraestructura mínima de servicios;

XVII. Que se presenten los proyectos de las políticas y ordenamientos necesarios que requiera el crecimiento demográfico;

XVIII. Tener la infraestructura suficiente, para dotar a la población de los servicios de transporte público, salud y educación básica;

XIX. Reunir los demás requisitos que a juicio del Congreso sea necesario acreditar, atendiendo a las circunstancias propias de la población y del territorio;

XX. Si la unidad demográfica abarca varios pueblos, el consentimiento aprobatorio de los ciudadanos de cada uno de ellos, deberá ser también, cuando menos, de las dos terceras partes;

XXI. La petición de constituir un Municipio deberá ser firmada por ciudadanos empadronados en el registro de electores que estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, que sean residentes de la población solicitante. Estos hechos serán certificados ante Notario Público; y,

XXII. La manifestación expresada en la solicitud y la acreditada durante la instrucción, será tomada como tal y con característica de virtual, la cual será definitiva si se demuestra en dos procesos electorales municipales continuos.

**ARTICULO 22.-** Los límites de los Municipios del Estado son los que actualmente existen y los conflictos que surgieren sobre esta materia se resolverán en los términos que dispone esta Constitución.

## CAPITULO II

### DE LA POBLACION

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001)**

**ARTICULO 23.** La población del Estado la componen los habitantes y los transeúntes.

Son habitantes quienes tienen su domicilio y residen en el territorio del Estado, conforme a la Ley de la materia.

Son transeúntes las personas que, sin residir habitualmente en el Estado, permanezcan transitoriamente o viajen por su territorio.

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 19, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, No. Extraordinario de fecha 9 de diciembre de 2002)**

**ARTICULO 24.** Son tlaxcaltecas:

- I. Los nacidos en el territorio del Estado;
- II. Los mexicanos nacidos fuera del territorio del Estado, de padre o madre tlaxcalteca.

Podrán adquirir la calidad de tlaxcaltecas:

- I. Los habitantes mexicanos que hayan residido por más de cinco años ininterrumpidamente dentro del Estado;
- II. La persona de nacionalidad mexicana que contraiga matrimonio con tlaxcalteca, que establezca su residencia por el término de dos años consecutivos en el territorio del Estado.

**ARTICULO 25.-** Son deberes y obligaciones de los habitantes, sin distinción alguna:

I.- Cumplir las Leyes.

II.- Obedecer a las Autoridades legalmente constituidas.

III.- Prestar a las mismas el auxilio para el que fueren legalmente requeridos.

IV.- Contribuir a los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

V.- Recibir la educación básica, civil y militar, con arreglo a las leyes.

**ARTICULO 26.-** Son deberes y obligaciones de los transeúntes cumplir las leyes y obedecer a las Autoridades legalmente constituidas.

**ARTICULO 27.-** La población del Estado gozará de las garantías que otorgan la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de ambas emanen.

**ARTICULO 28.-** El carácter de habitantes del Estado se pierde por dejar de residir durante un año dentro de su territorio.

**ARTICULO 29.-** El carácter de habitantes no se pierde por ausencia:

I.- En el desempeño de cargos públicos de elección popular y por la defensa de la patria y sus instituciones.

II.- Para realizar estudios o comisiones científicas o artísticas, o

III.- Desempeñar empleos o comisiones de la administración pública o como dirigente en organismos nacionales de representación gremial.

### **TITULO III DEL PODER PUBLICO**

**(El siguiente capítulo fue adicionado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001, recorriéndose en su numeración los subsecuentes)**

#### **CAPITULO I DE LA DIVISION DE PODERES**

**ARTICULO 30.-** El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo o Judicial en un solo individuo.

#### **CAPITULO II DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO**

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001)**

**ARTICULO 31.** El Poder Legislativo del Estado se deposita en una asamblea que se denomina "Congreso del Estado de Tlaxcala".

El Organismo Superior de Gobierno y Dirección del Congreso se denominará Gran Comisión; estará compuesta por las diferentes fracciones parlamentarias, con base en el principio de mayoría en los términos que establezca su Ley Orgánica.

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001)**

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 60, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 3 de noviembre de 2003)**

**ARTÍCULO 32.** El Congreso del Estado estará integrado por diecinueve diputados, electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y trece diputados electos según el principio de representación proporcional en una circunscripción plurinominal, mediante el sistema de listas de candidatos. Las listas se integrarán y votarán de acuerdo con las bases que determina esta Constitución y con las reglas y los procedimientos que establece la Ley de la materia. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente, y ambos conformarán una misma fórmula.

Todos los diputados tienen la misma categoría e iguales obligaciones y derechos.

De los partidos políticos que obtengan la mayoría de la votación total válida en la elección de diputados locales de mayoría relativa en los distritos electorales uninominales de que se trate, se les adjudicarán a sus candidatos las constancias de mayoría respectivas.

Si alguno de los diputados dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá de acuerdo con lo que prescribe la Ley de la materia.

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 60, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 3 de noviembre de 2003)**

**ARTÍCULO 33.** La elección de los diputados según el principio de representación proporcional, por medio de listas de candidatos en la circunscripción plurinominal, así como la asignación de diputaciones, se sujetarán a lo que disponen la presente Constitución y la Ley de la materia, de acuerdo con las bases siguientes:

**I.** Para obtener el registro de su lista de candidatos para la circunscripción plurinominal, todo partido político debe acreditar que en el mismo proceso electoral participa con candidatos a diputados locales por mayoría relativa en por lo menos trece distritos electorales uninominales.

**II.** Todo partido político tendrá derecho a participar en la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional, si obtiene cuando menos tres punto ciento veinticinco por ciento de la votación total válida en la circunscripción plurinominal.

**III.** Los partidos que cumplan con lo dispuesto por las dos fracciones anteriores, tendrán derecho a que se les asignen diputados conforme al principio de representación proporcional, de acuerdo con la votación total efectiva, siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas y conforme a lo que establecen las tres fracciones siguientes.

**IV.** En ningún caso un partido político podrá contar con más de diecinueve diputados conjuntamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. La asignación de diputaciones de representación proporcional cesará para todo partido político que se encuentre en este supuesto.

**V.** A fin de determinar la votación total emitida en la circunscripción plurinominal, el cómputo final de la elección de diputados por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, se efectuará en modo idéntico a la suma total de los votos anotados en las actas de cómputo distrital uninominal respectivas.

Se determinará el total de la votación válida por la circunscripción plurinominal para realizar la declaratoria de los partidos políticos que no obtuvieron tres punto ciento veinticinco por ciento de dicha votación.

**VI.** La fórmula, los métodos, los cálculos y las definiciones aplicables al procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional se establecerán en la Ley de la materia, aplicando los métodos de cociente electoral y resto mayor, y se procederá de la forma siguiente:

**a)** En una primera ronda se aplicará el método de cociente electoral y se asignarán diputaciones a cada partido político tantas veces como su votación contenga dicho cociente;

**b) Agotada la primera ronda, y si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se aplicará el método de resto mayor y se asignará una diputación a cada partido político, hasta donde alcance y no quedare ninguna diputación por asignar.**

**La asignación de diputaciones de representación proporcional cesará para el partido político cuyo porcentaje de diputaciones, con respecto a la totalidad de los integrantes del Congreso del Estado, exceda en más de seis punto veinticinco por ciento a su porcentaje de votación válida.**

**VII. Derogada.**

**VIII. Derogada.**

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 60, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 3 de noviembre de 2003)**

**ARTÍCULO 34.** La demarcación de los diecinueve distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del Estado, según el último Censo General de Población y Vivienda o el último Conteo de Población y Vivienda entre tales distritos, los que comprenderán un número de habitantes que no podrá exceder más o menos del diez por ciento del cociente resultante. El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala señalará la demarcación territorial de estos distritos, los que deberán tener continuidad geográfica, incluir íntegro el territorio de cada uno de los municipios que comprenda; sólo se exceptúan de este requisito los municipios cuya población sea superior al cociente natural y la demarcación de las secciones locales electorales que correspondan a la de las secciones electorales federales.

Para la elección de los diputados locales según el principio de representación proporcional, se constituirá una circunscripción electoral plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 60, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 3 de noviembre de 2003)**

**ARTÍCULO 35.** Para ser Diputado local propietario o suplente se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano tlaxcalteca en pleno ejercicio de sus derechos, con cinco años de residencia consecutiva en el Estado inmediatamente anteriores al día de la elección o uno si fuere nacido en él;

II.- Se deroga.

III. No ser ministro de cualquier culto religioso;

IV. No estar en servicio activo en las Fuerzas Armadas ni tener funciones de dirección o atribuciones de mando en las corporaciones de seguridad en el Estado;

V. No ser servidor público de la Federación, del Estado o de los municipios con funciones de dirección y atribuciones de mando;

VI.- Se deroga.

VII.- Se deroga.

VIII.- No haber sido diputado, propietario o suplente en ejercicio, en el período inmediato anterior a la elección.

IX. No ser consejero de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

X. No ser consejero electoral de cualesquiera de los Consejos que conforman la estructura del Instituto Electoral de Tlaxcala;

XI. No ser Secretario General ni director o encargado de los órganos de dirección, ejecutivos, de vigilancia y técnicos del Instituto Electoral de Tlaxcala;

XII. No ser Magistrado ni Secretario de la Sala Electoral-Administrativa;

XIII. No ser titular del Órgano de Fiscalización Superior, y

XIV. No ser titular de los demás órganos públicos autónomos en el Estado.

En el caso de las Fracciones IV y V de este Artículo, no habrá impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo cuando menos ciento ochenta días antes del día de la elección de que se trate.

En el caso de las Fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XIV de este Artículo, desaparece el impedimento si la persona de que se trata se separa de sus funciones o cargo por lo menos un año antes del día de la elección de que se trate.

Los diputados suplentes que no hayan estado en funciones de propietario podrán ser electos con el carácter de propietarios para el período inmediato, pero no como suplentes.

Los diputados propietarios no podrán ser electos con el carácter de suplentes para el período inmediato.

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001)**

**ARTICULO 36.** Los diputados tendrán fuero constitucional durante su ejercicio legal y por las opiniones que expresen jamás podrán ser reconvenidos. La Gran Comisión del Congreso velará por el respeto a la inviolabilidad del recinto parlamentario.

**( El siguiente artículo fue reformado por decreto de 31 de enero de 1984, publicado en el Periódico Oficial el 1o. de febrero de 1984 )**

**ARTICULO 37.-** El cargo de Diputado propietario es incompatible con cualquier otra comisión o empleo de la Federación, Estado o Municipio sea o no con sueldo; pero el Congreso o la Comisión Permanente en su caso, podrán conceder licencia a sus miembros, a fin de que desempeñen las comisiones o empleos para los que hayan sido nombrados. El mismo requisito es necesario para los Diputados suplentes en ejercicio de las funciones del propietario.

La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de Diputado.

**CAPITULO III**  
**DE LA INSTALACION, DURACION Y**  
**LABORES DEL CONGRESO**

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 60, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 3 de noviembre de 2003)**

**ARTÍCULO 38.** El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años; la Legislatura entrante comenzará a funcionar el día catorce de enero del año inmediato posterior al de la elección ordinaria de los diputados que la integran.

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 60, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 3 de noviembre de 2003)**

**ARTÍCULO 39.** Resuelta por los órganos jurisdiccionales la última impugnación relativa al otorgamiento de constancias de mayoría de diputados de mayoría relativa y a la asignación de diputados de representación proporcional, inmediatamente aquéllos lo harán del conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, órgano que hará la declaratoria de estar integrada la Legislatura y mandará publicar su declaración en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**( El siguiente artículo fue reformado por decreto número 80, publicado en el Periódico Oficial número 26 Segunda Epoca de fecha 25 de junio de 1997)**

**ARTICULO 40.-** La nueva Legislatura será instalada por la Legislatura saliente, si por cualquier circunstancia no la instalare, la nueva procederá a su propia instalación, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**ARTICULO 41.-** El Congreso no puede abrir sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los Diputados que asistan los días señalados por la Ley deberán compeler a los ausentes para que concurren, apercibiéndolos de las penas que la misma Ley establezca y, en su caso, llamarán a los respectivos suplentes, a fin de que desempeñen las funciones de los propietarios mientras se presenten éstos, o bien, los substituyan en forma definitiva conforme a la Ley.

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001)**

**ARTICULO 42.** El Congreso realizará dos periodos ordinarios de sesiones anuales. La Ley establecerá los tiempos y demás modalidades.

Además de las sesiones en los períodos ordinarios, el Congreso podrá celebrar sesiones extraordinarias en cualquier tiempo, cuando para tal efecto sea convocado por la Mesa Directiva o la Comisión Permanente, en su caso, por sí mismos o a solicitud del Gobernador. Estas sesiones se ocuparán únicamente de los asuntos contenidos en la convocatoria.

**ARTICULO 43.-** Los Diputados deberán cumplir puntualmente sus deberes legislativos, de gestoría y representación, así como los de fiscalización y control del ingreso y gasto públicos, conforme lo determine la Ley Orgánica.

Las oficinas públicas deberán facilitar el cumplimiento de estas obligaciones.

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001)**

**ARTICULO 44.** Dentro de los primeros quince días del mes de diciembre, el Titular del Poder Ejecutivo entregará por escrito al Congreso, el informe sobre la situación general que guardan los diversos ramos de la Administración Pública Estatal.

A más tardar el día quince del mes de enero de cada año, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, entregará por escrito al Congreso, un informe anual sobre las actividades del Poder Judicial.

El quince de enero, correspondiente al año de la transmisión del Poder Ejecutivo, el Gobernador Electo acudirá ante el Congreso a otorgar la protesta prevista en esta Constitución.

**ARTICULO 45.-** Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos. Los Acuerdos serán autorizados por los Secretarios. Las Leyes o Decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y los Secretarios y se promulgarán en esta forma: "El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a nombre del pueblo, Decreta": (Texto de la Ley o Decreto).

## **CAPITULO IV**

### **DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES**

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001)**

**ARTICULO 46.** La facultad de iniciar Leyes y Decretos corresponde:

- I. A los Diputados;
- II. Al Gobernador;
- III. Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos del ramo;
- IV. A los Ayuntamientos en lo relativo al gobierno municipal;
- V. A las personas residentes en el Estado en los términos que establezca la Ley; y,

VI. A los titulares de los órganos públicos autónomos, en asuntos de su ramo.

Todo proyecto de Ley o Decreto, así como los asuntos en que deba recaer resolución del Congreso, se tramitarán conforme a lo establecido en su Ley Orgánica y disposiciones reglamentarias.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001)

**ARTICULO 47.** Los proyectos o iniciativas adquirirán el carácter de Ley o Decreto, cuando sean aprobados por la mayoría de los diputados presentes, salvo que la Ley disponga otra cosa.

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001)**

**ARTICULO 48.** Los órganos de gobierno podrán auscultar la opinión de la población, mediante la Consulta Popular, el Referéndum y el Plebiscito.

La Consulta Popular será un proceso permanente y procurarán realizarla todos los órganos de gobierno.

El Referéndum se llevará a cabo en aquellas Leyes, Reglamentos y Decretos, con excepción de las de carácter tributario que dentro del término de cuarenta días naturales siguientes a su vigencia, sean solicitadas cuando menos por el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado. En tratándose de reformas o adiciones a la Constitución del Estado, cuando lo solicite por lo menos el diez por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado y para Reglamentos y normas legales municipales, cuando lo solicite el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral de ese Municipio.

El Plebiscito es facultad del poder público estatal y mediante él se podrá someter a consulta de los ciudadanos tlaxcaltecas los actos que la Ley de la materia determine. También podrá solicitarlo el veinticinco por ciento de los electores municipales inscritos en el padrón electoral municipal a fin de que se sometan a Plebiscito los actos o decisiones de las autoridades municipales. Igualmente el Plebiscito puede ser solicitado por el veinticinco por ciento de los electores del Estado, inscritos en el padrón electoral estatal, a fin de que se sometan a ese procedimiento los actos o decisiones de las autoridades estatales.

El Referéndum y el Plebiscito los realizará el Instituto Electoral de Tlaxcala, en los términos que señale la Ley que para tal efecto se expida.

**(El siguiente artículo fue derogado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001)**

**ARTICULO 48 BIS.-** Se deroga.

**ARTICULO 49.-** El Gobernador deberá sancionar los proyectos de Ley o Decreto que le envíe el Congreso y mandar publicarlos, salvo cuando tenga alguna objeción, en cuyo caso los devolverá al Congreso con las correspondientes observaciones, dentro de ocho días contados desde su recibo;

de no hacerlo así, se reputarán aprobados. Si corriendo este término el Congreso hubiere clausurado sus sesiones, la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que se reúna.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001)

**ARTICULO 50.** Toda Ley devuelta por el Ejecutivo con observaciones, volverá a sujetarse a discusión, y si fuere confirmada por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, se remitirá nuevamente a aquél para que sin más trámite dentro del término de cinco días hábiles, la promulgue. La omisión a este mandato será motivo de responsabilidad.

**ARTICULO 51.-** Todo proyecto de Ley o Decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

**( El siguiente artículo fue reformado por decreto de 31 de enero de 1984, publicado en el Periódico Oficial el 1o. de febrero de 1984 )**

**ARTICULO 52.-** El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto de convocatoria que expida la Comisión Permanente para sesiones extraordinarias, a los acuerdos del Congreso y resoluciones que dictare para abrir o cerrar sus sesiones, a los que diere en funciones de Colegio Electoral o de Jurado ni a la Ley que regule la estructura y funcionamiento interno del Congreso, en los casos que determina esta Constitución.

**ARTICULO 53.-** Las Leyes son obligatorias desde el día siguiente al de su publicación, excepto cuando la misma Ley fije el día en que deba comenzar a surtir sus efectos.

## **CAPITULO V**

### **DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO**

**ARTICULO 54.** Son facultades del Congreso:

I. Expedir las Leyes necesarias para la mejor administración y gobierno interior del Estado, así como aquéllas cuyos ámbitos de aplicación no sean de la competencia expresa de funcionarios federales;

II. Reformar, abrogar, derogar y adicionar las Leyes o Decretos vigentes en el Estado, de conformidad con su competencia;

III. Legislar en aquellas materias en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevea facultades que puedan ser ejercidas tanto por las autoridades federales como estatales;

IV. Iniciar Leyes o Decretos ante el Congreso de la Unión;

V. Fijar la división territorial y administrativa del Estado;

VI. Expedir la Ley que regule el funcionamiento del Municipio Libre, conforme a lo previsto en la Fracción II del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. Suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, por alguna de las causas graves que la Ley señale, siempre y cuando hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. Estos procedimientos observarán las reglas del juicio político y además, podrá imponerse como sanción la de inhabilitación en los términos que establezca la Ley de la materia.

VIII. Designar, de entre los vecinos, un Concejo Municipal, en caso de declararse desaparecido o suspendido un Ayuntamiento o cuando se declaren nulas las elecciones o la inelegibilidad de la planilla triunfadora. Si la declaración se produce dentro del primer año del período municipal, expedirá la convocatoria para que en elecciones extraordinarias se elija nuevo Ayuntamiento e instruirá al órgano electoral para que las lleve a cabo en un término no menor de treinta ni mayor de noventa días, siempre y cuando las condiciones políticas y sociales sean propicias y garanticen la tranquilidad de los comicios; en caso contrario, el Concejo designado concluirá el período.

Los integrantes del Concejo Municipal deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

Las Leyes establecerán las causas de suspensión de los Ayuntamientos, las de suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus miembros, la forma en que los municipales suplentes asumirán el cargo con el carácter de propietarios y el procedimiento correspondiente.

En todo caso se garantizará el derecho de audiencia a los implicados;

IX. Autorizar a los presidentes municipales para celebrar convenios en las materias a que se refiere el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X. Revocar los acuerdos de los Ayuntamientos cuando sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la del Estado, a cualquiera otra Ley o lesionen los intereses municipales;

XI. Determinar según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, de acuerdo a su capacidad administrativa y financiera, las funciones y servicios públicos que tendrán a su cargo, además de los señalados en el Artículo 93 de esta Constitución;

XII. Expedir las Leyes Tributarias y Hacendarias del Estado.

Decretar el Presupuesto de Egresos del Estado a iniciativa del Ejecutivo.

Expedir las Leyes de Ingresos para los Municipios. Los Ayuntamientos pueden, con la oportunidad debida, proponer la iniciativa de su respectiva Ley de ingresos.

Determinar las participaciones que correspondan a los Municipios de los impuestos federales y estatales;

XIII. Discutir, aprobar o modificar, en su caso, el Presupuesto de Egresos que para el ejercicio anual del Congreso, proponga la Comisión de Finanzas, Contraloría y Administración Pública del mismo;

XIV. Crear y suprimir empleos públicos;

XV. Expedir Leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los poderes del Estado, los Ayuntamientos y los organismos paraestatales con sus trabajadores, con base en lo dispuesto por los Artículos 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las relativas al sistema de seguridad social de que deban gozar éstos.

Legislar sobre la integración del patrimonio del Estado y de los Municipios;

XVI. Autorizar y dar bases al Ejecutivo para negociar empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobarlos y decretar la forma de pago;

XVII. Revisar mensualmente las cuentas públicas que remitan al Congreso los poderes del Estado, Municipios y demás entes públicos, así como fiscalizarlas anualmente y, en su caso, aprobarlas. La aprobación tendrá como base el dictamen que emita el Organismo de Fiscalización Superior.

Designar al titular del Organismo de Fiscalización Superior, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, quien durará en su encargo seis años. Podrá ser removido por las causas graves que la Ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme al procedimiento previsto en el Título VIII de esta Constitución;

XVIII. Aprobar o no los convenios que el Gobernador pretenda celebrar con los Estados circunvecinos, respecto de las cuestiones de límites y someter tales convenios a la ratificación del Congreso de la Unión;

XIX. Conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo, cuando así lo exijan las circunstancias, en alguno o algunos ramos de la administración pública, por tiempo limitado y con la obligación de dar cuenta del uso que hubiere hecho de ellas;

XX. Solicitar al Gobernador la comparecencia de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y descentralizada, para que informen cuando se discuta una Ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivas ramas o actividades. También podrá solicitar a los órganos autónomos de carácter público del Estado, la comparecencia de sus titulares;

XXI. Integrar a solicitud de las dos terceras partes de sus miembros, comisiones que procedan a la investigación del funcionamiento de organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria, y dar a conocer al Ejecutivo los resultados;

XXII. Autorizar al Ejecutivo y a los Ayuntamientos, para ejercer actos de dominio sobre los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los Municipios, respectivamente;

XXIII. Conocer de las iniciativas de Ley que presenten los ciudadanos y que se considerarán en el siguiente período ordinario de sesiones;

XXIV. Convocar a elecciones extraordinarias de diputados cuando, por cualquiera circunstancia, falten de una manera absoluta el propietario y el suplente; así como de Gobernador y Ayuntamientos en los casos previstos en esta Constitución;

XXV. Instruir al Instituto Electoral, para que proceda a efectuar las elecciones extraordinarias convocadas por el Congreso;

XXVI. Nombrar al Procurador General de Justicia del Estado;

XXVII. Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

XXVIII. Elegir a los miembros del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

**(La siguiente fracción fue reformada por decreto No. 60, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 3 de noviembre de 2003)**

XXIX. Designar a los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala y al Secretario General de éste, así como removerlos en los términos previstos por las Leyes aplicables.

XXX. Recibir la protesta de Ley a los servidores públicos que el Congreso designe;

**(La siguiente fracción fue reformada por decreto No. 60, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 3 de noviembre de 2003)**

XXXI. Conceder licencia a sus miembros, al Gobernador, a los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala y al Secretario General de éste, en los términos que dispone esta Constitución.

XXXII. Nombrar Gobernador en los casos y términos previstos en esta Constitución;

XXXIII. Conocer de las renunciaciones de los servidores públicos cuyo nombramiento corresponda al Congreso;

XXXIV. Erigir pueblos y colonias cuando así lo demanden las necesidades;

XXXV. Resolver en definitiva las cuestiones políticas que surjan en un Municipio, entre los Municipios de la Entidad y entre éstos y cualquier autoridad;

XXXVI. Conceder amnistía;

XXXVII. Resolver y dirimir las controversias que puedan suscitarse entre los Poderes Ejecutivo y Judicial;

XXXVIII. Erigirse en jurado de acusación, o en su caso, acusación y sentencia en los supuestos que previene esta Constitución;

XXXIX. Pedir informes a los Poderes Ejecutivo y Judicial, y a los órganos públicos autónomos sobre asuntos de su incumbencia, cuando para el mejor ejercicio de sus funciones lo estime necesario;

**(La siguiente fracción fue derogada por decreto No. 19, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, No. Extraordinario de fecha 9 de diciembre de 2002) y se deroga por segunda vez por decreto No. 60, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 3 de noviembre de 2003)**

XL. Derogada.

XLI. Otorgar reconocimiento a los mexicanos que hayan prestado servicios importantes a la Entidad;

XLII. Declarar beneméritos del Estado y otorgar otros títulos honoríficos a quienes se hayan distinguido por servicios eminentes;

XLIII. Decretar que se trasladen los poderes fuera de la capital, pero dentro del Estado, cuando las circunstancias lo exijan por causa de fuerza mayor o para celebrar actos cívicos;

XLIV. Nombrar y remover a sus empleados conforme a la Ley;

XLV. Nombrar el día anterior al de la clausura de cada período de sesiones ordinarias, la Comisión Permanente que ha de funcionar durante el receso del Congreso;

XLVI. Expedir las Leyes que regulen su estructura y funcionamiento internos;

XLVII. Designar una comisión para la entrega y recepción de los bienes del Poder Legislativo a la Legislatura entrante; así como de los asuntos e iniciativas pendientes;

XLVIII. Instalar la Junta Preparatoria del nuevo Congreso;

XLIX. Legislar en materia de defensa de los particulares frente a los actos de los funcionarios de la administración estatal y municipales;

L. Legislar sobre el patrimonio de la familia;

LI. Expedir las Leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural, en los términos del Artículo 27 Fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

LII. Legislar, entre otras materias, en el ámbito de su competencia, sobre educación, seguridad y salud pública, asentamientos humanos, derechos y cultura indígenas, aprovechamiento de recursos naturales, fomento agropecuario y forestal, pesquero, industrial, turístico, comercial y minero;

LIII. Legislar sobre estímulos y recompensas a la población y servidores públicos del Estado y los Municipios;

LIV. Expedir las Leyes necesarias para hacer efectivas las anteriores facultades y todas las otras concedidas a los poderes del Estado;

LV. Recibir dentro de los primeros quince días del mes de diciembre, el informe que por escrito entregue el Titular del Poder Ejecutivo sobre la situación general que guardan los diversos ramos de la administración Pública Estatal;

LVI. Recibir dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, el informe que por escrito entregue el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, sobre las actividades del Poder Judicial;

LVII. Tomar la protesta de Ley al Gobernador electo, el quince de enero correspondiente al año de transmisión del Poder Ejecutivo; y,

LVIII. Las demás que le confiere esta Constitución y las Leyes.

## **CAPITULO VI**

### **DE LA COMISION PERMANENTE**

**( El siguiente artículo fue reformado por decreto de 31 de enero de 1984, publicado en el Periódico Oficial de 1o. de febrero de 1984 )**

**ARTICULO 55.-** Durante los recesos del Congreso funcionará una Comisión Permanente, compuesta de cuatro Diputados Electos en forma y términos que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001)**

**ARTICULO 56.** Son atribuciones de la Comisión Permanente:

I. Recibir los documentos que se dirijan al Congreso y resolver los asuntos que tengan carácter de urgentes y no ameriten la expedición de una Ley o Decreto;

II. Iniciar el dictamen sobre los asuntos que en las últimas sesiones ordinarias hayan quedado pendientes y sobre los que después se presenten, para dar cuenta al Congreso;

III. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria de la Legislatura a sesiones extraordinarias. La convocatoria señalará el objeto de las sesiones y la fecha en que deban comenzar;

IV. Recibir la protesta de Ley a los servidores públicos que deban presentarla ante el Congreso, cuando éste se encuentre en receso;

V. Conceder las licencias a que se refiere la Fracción XXXI del Artículo 54 de esta Constitución;

VI. Designar Gobernador Provisional en los términos de esta Constitución; y,

VII. Las demás que le confiere esta Constitución y la Ley.

## **CAPITULO VII**

### **DEL PODER EJECUTIVO**

**ARTICULO 57.-** El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo ciudadano que se denominará " Gobernador del Estado de Tlaxcala " y que residirá en la Capital del Estado.

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 60, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 3 de noviembre de 2003)**

**ARTÍCULO 58.** La elección de Gobernador del Estado se realizará de acuerdo con lo establecido por esta Constitución y la Ley de la materia.

La Legislatura del Estado expedirá el Bando Solemne para dar a conocer en toda la Entidad la declaración de Gobernador electo que hubiere hecho el Instituto Electoral de Tlaxcala, de acuerdo con los resultados de la votación.

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001)**

**ARTICULO 59.** El Gobernador entrará a ejercer su encargo el día quince de enero inmediato posterior a su elección, rendirá protesta ante el Congreso el mismo día y durará en él seis años.

El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador, cuyo origen haya sido la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo, podrá volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de Interino, Provisional, Substituto o encargado del Despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

- a).- El ciudadano designado por el Congreso o por la Comisión Permanente para concluir el período en caso de falta absoluta del Gobernador, cualquiera que sea su denominación; y,
- b).- El ciudadano designado por el Congreso o por la Comisión Permanente, que bajo cualquiera denominación, supla las faltas temporales del Gobernador en los dos últimos años del período.

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001)**

**ARTICULO 60.** Para ser Gobernador del Estado se requiere:

**(La siguiente fracción fue reformada por decreto No. 19, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, No. Extraordinario de fecha 9 de diciembre de 2002)**

I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano tlaxcalteca en pleno ejercicio de sus derechos, con una residencia mínima de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

**(La siguiente fracción fue reformada por decreto No. 60, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 3 de noviembre de 2003)**

II. Tener treinta años cumplidos, cuando menos, al día de la elección;

III. No ser ministro de algún culto religioso;

**(La siguiente fracción fue reformada por decreto No. 60, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 3 de noviembre de 2003)**

IV. No estar en servicio activo en las Fuerzas Armadas, ni en las corporaciones de seguridad del Estado;

**(La siguiente fracción fue reformada por decreto No. 60, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 3 de noviembre de 2003)**

V. No ser servidor público de la Federación, del Estado o de los municipios con funciones de dirección y atribuciones de mando;

VI. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el Artículo 59 de esta Constitución.

**(La siguientes fracciones y párrafos fueron agregados por decreto No. 60, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 3 de noviembre de 2003)**

VII. No ser consejero de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

VIII. No ser Magistrado ni Secretario de la Sala Electoral-Administrativa;

IX. No ser consejero electoral de cualesquiera de los Consejos que forman parte de la estructura del Instituto Electoral de Tlaxcala;

X. No ser Secretario General ni director o encargado de los órganos de dirección, ejecutivos, de vigilancia y técnicos del Instituto Electoral de Tlaxcala;

XI. No ser titular del Órgano de Fiscalización Superior, y

XII. No ser titular de los demás órganos públicos autónomos en el Estado.

En el caso de las fracciones IV y V de este Artículo, no habrá impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo cuando menos ciento ochenta días antes de la elección de que se trate.

En el caso de las fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XII de este Artículo, no habrá impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo cuando menos un año antes del día de la elección de que se trate.

**( El siguiente artículo fue reformado por decreto de 31 de enero de 1984, publicado en el Periódico Oficial el 1o. de febrero de 1984 )**

**ARTICULO 61.-** El Gobernador al tomar posesión de su cargo otorgará ante el Congreso o en su caso, ante la Comisión Permanente la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de la República, la particular del Estado y las leyes que de una u otra emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador del Estado de Tlaxcala que el Pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Entidad. Y si así no lo hiciere que el Estado me lo demande".

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001)**

**ARTICULO 62.** Para poder separarse del territorio del Estado por más de quince días, el Gobernador deberá solicitar la autorización del Congreso, o en su caso, de la Comisión Permanente.

**( El siguiente artículo fue reformado por decreto de 31 de enero de 1984, publicado en el Periódico Oficial el 1o. de febrero de 1984 )**

**ARTICULO 63.-** En caso de falta temporal del Gobernador, el Congreso o la Comisión Permanente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes del que tenga conocimientos de ella, designará un Gobernador Provisional para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta, que no podrá ser mayor de seis meses.

Si la falta temporal se convierte en absoluta, se procederá como lo disponen los artículos 64 y 68.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001)

**ARTICULO 64.** En caso de falta absoluta del Gobernador, ocurrida durante los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso se encontrare en sesiones, dentro de las noventa y seis horas siguientes del conocimiento de ésta, se constituirá en Colegio Electoral y, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos un Gobernador Interino. El mismo Congreso expedirá dentro de los diez días siguientes, la convocatoria para la elección extraordinaria de un Gobernador que concluirá el período correspondiente, y mediará entre la fecha de esta convocatoria y la que se señale para la celebración de las elecciones, un plazo no menor de treinta ni mayor de noventa días, e instruirá al órgano electoral para que inicie el procedimiento respectivo.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará, dentro de las noventa y seis horas siguientes a las que tenga conocimiento, un Gobernador Provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, para que éste, a su vez, designe Gobernador Interino y proceda conforme al párrafo anterior.

Cuando la falta de Gobernador ocurriere en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso se encontrare en sesiones, designará un Gobernador Provisional por mayoría simple, y dentro de las noventa y seis horas siguientes del nombramiento del provisional, se constituirá en Colegio Electoral y, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto un Gobernador Sustituto que deberá concluir el período. En caso de que no concurren las dos terceras partes de los diputados, se volverá a citar a sesión dentro del plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, la que se celebrará con la asistencia cuando menos de las dos terceras partes, y si en esa oportunidad tampoco se da ese quórum, se citará a una nueva sesión, la que se celebrará con los que concurren, siempre y cuando se integre el quórum mínimo de la mitad más uno. En los tres casos, la votación deberá ser de por lo menos las dos terceras partes de los asistentes.

Si el Congreso no se encontrare en sesiones, la Comisión Permanente nombrará dentro de las noventa y seis horas siguientes un Gobernador Provisional y convocará al pleno a sesiones extraordinarias, para que éste proceda al nombramiento de Gobernador Sustituto, en términos del párrafo anterior.

Para ser Gobernador Sustituto, Interino o Provisional, son indispensables los mismos requisitos señalados en el Artículo 60 de esta Constitución.

El ciudadano designado para suplir las faltas temporales o absolutas del Gobernador, rendirá la protesta ante el Congreso del Estado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la designación; salvo que el Congreso estuviere en receso, caso en el cual la Comisión Permanente tomará la protesta al Gobernador Provisional que ya hubiere designado.

**ARTICULO 65.-** Si al comenzar un período constitucional no se presentare el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el quince de enero, cesará, sin embargo, el Gobernador cuyo período hubiere concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador interino, el que designe el Congreso, procediéndose inmediatamente conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

**ARTICULO 66.-** El cargo de Gobernador sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001)

**ARTICULO 67.** Para el despacho de los asuntos del orden administrativo del Estado, la Administración Pública será centralizada y descentralizada conforme a la Ley Orgánica que distribuirá las facultades que serán competencia de las Secretarías del Ejecutivo y definirá las bases generales de creación, operación, vigilancia y liquidación de los organismos descentralizados.

Las Leyes determinarán las relaciones entre los organismos descentralizados y el Ejecutivo del Estado.

Cada titular de la Administración Pública centralizada y descentralizada, será responsable ante la Ley del uso correcto del presupuesto que se ejerza en su área, así también del resguardo y uso adecuado de los bienes materiales y patrimoniales que le sean asignados para el desarrollo de su función.

Para ser Secretario de Gobierno, deben reunirse los mismos requisitos que para Gobernador.

Los titulares de las dependencias deberán ser preferentemente tlaxcaltecas y reunir los requisitos que señale la Ley.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001)

**ARTICULO 68.** El Secretario de Gobierno quedará encargado del despacho durante las ausencias del Gobernador a que alude el Artículo 62, y cuando se dé la hipótesis prevista en los Artículos 63 y 64 de esta Constitución, lo hará mientras el Congreso nombra al Gobernador Provisional o Interino.

**ARTICULO 69.-** El Secretario de Gobierno, o a falta de éste el Oficial Mayor y el Secretario del Ejecutivo a cuyo ramo corresponda el asunto, firmarán los Reglamentos, Decretos y Acuerdos que el Gobernador diere en uso de sus facultades y sin éste requisito no serán obedecidos.

## **CAPITULO VIII**

### **DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR**

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001)**

**ARTICULO 70.** Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I. En el orden federal, las que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes que de ella emanen;

II. Sancionar, promulgar, publicar y ejecutar las Leyes o Decretos que expida el Congreso, así como reglamentar y proveer en la esfera administrativa lo necesario a su exacto cumplimiento;

III. Hacer observaciones a los proyectos de Ley o Decretos en los términos que establece el Artículo 49 de esta Constitución;

IV. Iniciar Leyes o Decretos ante el Congreso;

V. Pedir a la Comisión Permanente que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias, exponiendo las razones o causas que hicieron necesaria su convocatoria y asistir a la apertura de éstas;

VI. Concurrir al Congreso cuando lo juzgue conveniente para sostener alguna iniciativa que él mismo haya presentado o enviar un representante para tales efectos;

VII. Entregar por escrito al Congreso del Estado, el informe sobre la situación general que guarda la administración pública, en términos de lo establecido por el Artículo 44 de este mismo ordenamiento;

VIII. Presentar al Congreso a más tardar el día quince de noviembre de cada año, los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos que habrán de regir en el año siguiente;

IX. Rendir la Cuenta Pública al Congreso;

Esta cuenta deberá rendirse mensualmente dentro de los primeros tres días subsecuentes al período de que se trate, en los términos de la Ley correspondiente;

X. Pedir y dar informes al Congreso sobre cualquier ramo de la administración y al Poder Judicial sobre el de Justicia;

XI. Ejecutar o mandar ejecutar las sentencias y resoluciones pronunciadas por los tribunales y facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones;

XII. Auxiliar a los Ayuntamientos en el ejercicio de sus funciones;

XIII. Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Ejecutivo, Oficial Mayor de Gobierno, y a todos los demás servidores públicos del Estado, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en esta Constitución o en las Leyes;

XIV. Cuidar de la recaudación e inversión de los recursos del Estado;

XV. Decretar la expropiación por causa de utilidad pública;

XVI. Imponer gubernativamente las sanciones administrativas que determinen las Leyes y Reglamentos;

XVII. Conceder indulto, reducción, conmutación y demás beneficios que en materia de readaptación social de sentenciados establezca la Ley;

XVIII. Velar por la seguridad y orden públicos; disponer de las corporaciones policíacas del Estado y dictar las instrucciones que sean necesarias a las policías preventivas municipales, en aquellos casos que juzgue como fuerza mayor o alteración grave del orden público;

XIX. Promover y fomentar, por todos los medios posibles, la educación pública en el Estado;

XX. Promover el desarrollo cultural, artístico, deportivo, científico, tecnológico, social y político de la Entidad;

XXI. Pedir dictámenes, en términos de las disposiciones legales sobre la materia, a organismos de la administración pública descentralizados;

XXII. Otorgar y cancelar patentes de Notario;

**(La siguiente fracción fue derogada por decreto No. 60, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 3 de noviembre de 2003)**

XXIII. Se deroga.

XXIV. Desconcentrar las funciones administrativas, cuando por razones de interés general lo estime conveniente;

XXV. Nombrar apoderados para asuntos administrativos y judiciales que se tramiten dentro o fuera del Estado;

XXVI. Nombrar representantes fuera del Estado para la gestión de los negocios del mismo;

XXVII. Promover el desarrollo económico del Estado, a fin de que sea compartido y equilibrado entre los centros urbanos y los rurales; apoyar a la micro, pequeña y mediana empresa y propiciar la gran inversión en el Estado, con especial atención a las de carácter social, y estimular aquellos proyectos que fomenten la capacidad empresarial;

XXVIII. Solicitar la protección de los Poderes de la Unión, y ejercitar las acciones que le otorga el Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXIX. Conceder los estímulos que considere convenientes a las industrias y explotaciones agrícolas, ganaderas y pesqueras que se establezcan en el Estado;

XXX. Celebrar los convenios y contratos en los términos de la Ley de la materia;

XXXI. Propiciar patronatos para que los ciudadanos participen como coadyuvantes de la Administración Pública en actividades de interés social;

XXXII. Representar al Estado en las comisiones federales y en las comisiones interestatales regionales;

XXXIII. Ejercer actos de dominio sobre los inmuebles propiedad del Estado, con autorización del Congreso;

XXXIV. Elaborar, efectuar y revisar periódicamente los planes de desarrollo del Estado, así como los parciales y especiales derivados de aquéllos;

XXXV. Celebrar convenios conforme a la Ley con otras entidades, informando oportunamente al Congreso.

XXXVI. Celebrar convenios con el Ejecutivo Federal y con los de otros Estados, de los que se deriven la ejecución de obras, la prestación de servicios o el mejoramiento común de la hacienda pública, así como el cumplimiento de cualquier propósito de beneficio colectivo, haciéndolo del conocimiento del Congreso oportunamente;

XXXVII. Ejercitar todos los derechos que asigna a la Nación el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre que por el texto mismo de este Artículo o por las disposiciones federales que de él se deriven, no deban considerarse como reservados al Gobierno Federal o concedidos a los cuerpos municipales; y,

XXXVIII. Las demás que establezcan esta Constitución y las Leyes.

**)(Las siguientes fracciones fueron derogadas por decreto No. 60, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 3 de noviembre de 2003)(**

XXXIX. Derogado

XL. Derogado

**(El siguiente capítulo fue reformado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001)**

## CAPITULO IX

### DEL MINISTERIO PUBLICO, DEL CONSEJO TUTELAR DE LOS MENORES INFRACTORES Y DE LA ASISTENCIA JURIDICA SOCIAL

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001)**

**ARTICULO 71.** La Institución del Ministerio Público, en representación jurídica de la sociedad, velará por el cumplimiento de las Leyes.

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001)**

**ARTICULO 72.** El Ministerio Público es el órgano dependiente del Poder Ejecutivo en cuanto a su administración; será autoridad en materia de investigación y persecución de los delitos; para ello, contará con un cuerpo policiaco de investigación denominado Policía Ministerial, que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Ejercitará las acciones que correspondan contra los infractores de las Leyes; hará efectivos los derechos concedidos al Estado e intervendrá en los juicios que afectan a las personas a quienes se debe otorgar especial atención conforme a la Ley; tendrá en su estructura órganos de dirección, profesionales y técnicos y se regirá por los principios de justicia, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, unidad y buena fe.

La Policía Preventiva del Estado y la de los Municipios colaborarán con la Ministerial en el combate a la delincuencia conforme a los convenios que al respecto se celebren.

La Ley Orgánica del Ministerio Público que se expida, regulará su estructura, funcionamiento de órganos de dirección y en general todo aquello que tenga relación con el mismo.

Garantizar la seguridad pública es un deber del Estado; para ello contará con una corporación de policía que estará al mando del Poder Ejecutivo y de los presidentes municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias. Esta policía prestará auxilio a las autoridades, para el debido cumplimiento de sus atribuciones y se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001)**

**ARTICULO 73.** El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia, cuya designación se hará por el Congreso a propuesta en terna del Gobernador del Estado.

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001)**

**ARTICULO 74.** Para ser Procurador General de Justicia se cumplirá con los siguientes requisitos:

**(La siguiente fracción fue reformada por decreto No. 19, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, No. Extraordinario de fecha 9 de diciembre de 2002)**

I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano tlaxcalteca en pleno ejercicio de sus derechos, con una residencia mínima de cinco años en el Estado, antes del nombramiento;

**(La siguiente fracción fue derogada por decreto No. 19, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, No. Extraordinario de fecha 9 de diciembre de 2002)**

II. Derogada;

III. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día del nombramiento;

IV. Ser licenciado en derecho, con título y cédula profesionales legalmente expedidos y con antigüedad mínima de cinco años;

V. Haber ejercido como abogado postulante, académico o en la administración o procuración de justicia del Estado, cinco años anteriores a la fecha del nombramiento;

VI. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso, ni estar inhabilitado para desempeñar cargos públicos;

VII. No ser ministro de algún culto religioso;

VIII. No ser miembro activo del Ejército y Fuerzas Armadas del País; y,

IX. Aprobar los exámenes públicos de oposición, que se efectúen conforme a la Ley, ante el Pleno del Congreso, quien nombrará a los miembros del jurado, el que estará integrado básicamente por académicos e investigadores, preferentemente ajenos al Estado.

**( El siguiente artículo fue reformado por decreto de 31 de enero de 1984, publicado en el Periódico Oficial el 1o. de febrero de 1984 )**

**ARTICULO 75.-** Los servidores públicos del Ministerio Público no tendrán, en los juicios en que intervengan, ninguna prerrogativa especial.

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001)**

**ARTICULO 76.** El Consejo Tutelar de Menores Infractores conocerá de las infracciones que cometan los menores de 16 años, quienes contarán con un mínimo de garantías que las Constituciones Políticas, de los Estados Unidos Mexicanos y ésta, conceden a toda persona. La Ley que se expida para normar su funcionamiento, estructura, competencia y administración, cuidará que su articulado observe este mandato.

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001)**

**ARTICULO 77.** Se establece en el Estado una Institución de Asistencia Jurídico-Social, que tendrá por objeto proporcionar la defensa de las personas. La Ley Orgánica que se expida sobre esta materia, establecerá las bases para su funcionamiento.

**(El siguiente capítulo fue adicionado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001)**

## **CAPITULO X DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001)**

**ARTICULO 78.** La Comisión Estatal de Derechos Humanos es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y manejo de su patrimonio; su finalidad es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos; conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier servidor público que violen estos derechos; formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. No tendrán competencia en asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

Este organismo tendrá un Consejo Consultivo integrado por cinco consejeros, que serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión del Congreso, mediante convocatoria pública abierta, expedida por el propio Congreso en la forma y términos que la Ley señale. El Presidente de la Comisión quien lo será también del Consejo, será designado por los propios consejeros de entre ellos mismos, quien deberá ser de preferencia, licenciado en derecho ó tener una profesión afín. Los consejeros durarán en su encargo cinco años.

## **CAPITULO XI DEL PODER JUDICIAL**

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001)**

**ARTICULO 79.** El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, integrado por las salas Civil, Familiar, Electoral-Administrativa, Laboral-Burocrática y Penal, y en los juzgados civiles, familiares y penales.

El Poder Judicial garantizará la supremacía y el control de esta Constitución, y estará expedito para impartir justicia de manera pronta, gratuita, completa e imparcial, en los términos, plazos y condiciones que fijen las Leyes.

El Tribunal Superior de Justicia es el órgano supremo del Poder Judicial; funcionará en pleno y en salas. Los Magistrados del Tribunal durarán en el cargo seis años y serán nombrados por el Congreso del Estado conforme a lo establecido por esta Constitución; elegirán de entre ellos a un Presidente que durará en su encargo un año y podrá ser reelecto por una sola vez.

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001)**

**ARTICULO 80.** El Tribunal Superior de Justicia, funcionando en pleno, tendrá las siguientes facultades:

- I. Dictar las medidas necesarias para que el Poder Judicial del Estado cumpla cabalmente con su función de impartir justicia;
- II. Resolver los conflictos competenciales que surjan entre los órganos que integran el Poder Judicial del Estado;
- III. Autorizar que se proceda penalmente contra los jueces, cuando así lo amerite el caso;
- IV. Remitir a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado los informes que le soliciten sobre la administración de justicia;
- V. Presentar las iniciativas de Ley que sean necesarias para una mejor impartición de justicia.
- VI. Conocer y resolver el recurso de revocación que los interesados interpongan, contra los acuerdos del Presidente del Tribunal Superior de Justicia;
- VII. Designar a todo el personal del Poder Judicial;
- VIII. Fijar la jurisdicción y competencia de los Juzgados del Estado;
- IX.- Determinar los precedentes obligatorios sustentados en cinco resoluciones en el mismo sentido, que vinculen a las salas y juzgados del Estado, y resolver las contradicciones de los precedentes que sustenten las salas;
- X. Expedir su Reglamento Interior y normas administrativas que le sean necesarias para el cumplimiento de sus fines;
- XI. Ordenar que se publiquen, para su obligatoriedad, en el Boletín Judicial del Estado, las disposiciones de observancia general que dicte;
- XII. Conceder licencias a sus Magistrados para que puedan separarse de sus cargos hasta por seis meses, llamando al respectivo suplente; y,
- XIII. Las demás que señale esta Constitución y las Leyes.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001)

**ARTICULO 81.** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal de Control Constitucional del Estado, conocerá de los asuntos siguientes:

- I. De los medios de defensa que hagan valer los particulares contra Leyes o actos de autoridades que vulneren los derechos fundamentales consagrados en esta Constitución;
- II. De los juicios de competencia constitucional, por actos o normas jurídicas de carácter general que violen esta Constitución y las Leyes que de ella emanen, y que se susciten entre:

- a) Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado;
- b) El Poder Legislativo y un Ayuntamiento o Concejo Municipal;
- c) El Poder Ejecutivo y un Ayuntamiento o Concejo Municipal;
- d) Dos o más Ayuntamientos o concejos municipales, de Municipios diferentes, siempre que no se trate de cuestiones relativas a sus límites territoriales; en tal caso, la decisión corresponderá al Congreso; y,
- e) Dos o más munícipes de un mismo Ayuntamiento o Concejo Municipal, incluidos los presidentes de comunidad.

III. De las acciones de inconstitucionalidad que se promuevan contra normas jurídicas de carácter general, provenientes del Congreso del Estado y en las que se plantee violación abstracta a esta Constitución. El ejercicio de estas acciones corresponderá:

- a) Al equivalente al veinticinco por ciento de los diputados que integran el Poder Legislativo del Estado;
- b) A la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- c) A la Universidad Autónoma de Tlaxcala;
- d) Al Procurador General de Justicia del Estado en los asuntos relativos a su función; y,
- e) A los partidos políticos debidamente registrados ante el Instituto Electoral del Estado, en asuntos de la materia electoral.

IV. De las acciones de inconstitucionalidad que se promuevan contra normas jurídicas de carácter general, provenientes de algún Ayuntamiento o Concejo Municipal y en las que se plantee violación abstracta a esta Constitución. El ejercicio de estas acciones corresponderá:

- a) Al equivalente al veinticinco por ciento de los munícipes del mismo Ayuntamiento o Concejo Municipal, incluidos los presidentes de comunidad;
- b) Al o los diputados, en cuyo distrito electoral se comprenda el Ayuntamiento o Concejo Municipal que haya expedido la norma impugnada;
- c) Al Gobernador del Estado;
- d) A la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- e) A las Universidades Públicas estatales; y,
- f) Al Procurador General de Justicia del Estado en los asuntos relativos a sus funciones.

V. El trámite y resolución de los juicios de competencia constitucional y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las tres Fracciones anteriores, se sujetará a los términos siguientes:

a) El término para promover el juicio de competencia constitucional será de treinta días naturales, contados a partir de aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o norma jurídica que pretenda impugnar;

b) El término para ejercitar las acciones de inconstitucionalidad será de noventa días naturales, contados a partir de aquél en que la norma jurídica que se desea impugnar, haya sido publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

c) La promoción para el juicio de competencia constitucional suspenderá la ejecución de los actos materiales que se impugnen, salvo que con ello se cause mayor perjuicio al interés público, a criterio del órgano de control constitucional.

Cuando se trate de impugnaciones a normas jurídicas, mediante juicios de competencia constitucional o acciones de inconstitucionalidad, no procederá la suspensión de la aplicación de la norma;

d) Las resoluciones que declaren procedentes los juicios de competencia constitucional, cuando versen sobre normas jurídicas y las acciones de inconstitucionalidad, deberán ser aprobadas, cuando menos por diez Magistrados, si el fin es declarar inválida la norma y con efectos generales; en caso contrario se desestimarán la impugnación;

e) El quórum en las sesiones del Tribunal cuando deban votarse resoluciones que versen sobre normas jurídicas, se formará cuando menos con doce Magistrados. De no obtenerse ese quórum, se suspenderá la sesión y se convocará para el día hábil siguiente; y si tampoco así se pudiese sesionar, se llamará a los suplentes que corresponda, hasta obtener dicho quórum, informando de ello al Congreso, para que, de no tener justificación, suspenda de sus funciones a los ausentes;

f) Los acuerdos de trámite que dicte el Presidente del Tribunal y el Magistrado ponente, podrán ser recurridos ante el Pleno del Tribunal.

Las resoluciones dictadas por el Pleno del Tribunal, cualquiera que sea su sentido, son irrecurribles;

g) Todas las resoluciones definitivas del Tribunal, deberán publicarse en el Boletín del Poder Judicial y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; un extracto de las mismas, se publicará en los periódicos de mayor circulación en el Estado;

h) Las resoluciones del pleno deberán ser obedecidas; de no hacerlo, la autoridad omisa será destituida por el mismo pleno; e,

i) La Ley reglamentaria de este Artículo determinará las demás características del funcionamiento y atribuciones del Tribunal de Control Constitucional.

VI. De las acciones contra la omisión legislativa imputables al Congreso, Gobernador y Ayuntamientos o concejos municipales, por la falta de expedición de las normas jurídicas de carácter general, a que estén obligados en términos de las Constituciones Políticas, de los Estados Unidos Mexicanos, del Estado y de las Leyes.

El ejercicio de esta acción corresponderá a las autoridades estatales y municipales, así como a las personas residentes en el Estado.

Al admitirse la demanda, se ordenará correr traslado a la responsable y al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que rindan sus informes. Se celebrará una audiencia de pruebas y alegatos e inmediatamente después se dictará la resolución correspondiente. De verificarse la omisión legislativa, se concederá a la responsable un término que no exceda de tres meses para expedir la norma jurídica solicitada. El incumplimiento a esta sentencia, será motivo de responsabilidad.

En lo conducente, serán aplicables a esta acción lo establecido en los incisos d), e), f), g) e i), de la Fracción anterior.

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001)**

**ARTICULO 82.** La Sala Electoral-Administrativa es un órgano especializado del Poder Judicial, se integrará con tres Magistrados; tendrá competencia para conocer y resolver en única instancia, las impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral; así como para conocer también en única instancia las controversias que se susciten entre los particulares y las administraciones públicas estatal y municipales, ya sean centralizadas o descentralizadas.

Su organización y funcionamiento se establecerán expresamente en el Código Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Las Salas, Civil, Familiar y Penal serán colegiadas, se integrarán por tres Magistrados cada una; conocerán de los recursos y procedimientos que establezcan las Leyes respectivas.

La Sala Laboral-Burocrática se integrará por un Magistrado, conocerá de los conflictos individuales y colectivos de carácter laboral y de seguridad social, que se susciten entre las administraciones públicas estatal y municipales y sus servidores públicos, así como de los conflictos intergremiales.

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001)**

**ARTICULO 83.** Para ser Magistrado o Juez, se requiere:

**(La siguiente fracción fue reformada por decreto No. 19, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, No. Extraordinario de fecha 9 de diciembre de 2002)**

I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano tlaxcalteca en pleno ejercicio de sus derechos, con una residencia mínima de cinco años en el Estado, antes del nombramiento;

**(La siguiente fracción fue derogada por decreto No. 19, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, No. Extraordinario de fecha 9 de diciembre de 2002)**

II. Derogada.

III. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día del nombramiento; o treinta años, si se trata de los jueces;

IV. Ser licenciado en derecho, con título y cédula profesionales legalmente expedidos, con antigüedad mínima de diez años para Magistrado y cinco para Juez;

V. Haber ejercido como abogado postulante, académico o en la administración o procuración de justicia, cinco años anteriores a la fecha del nombramiento.

En igualdad de circunstancias, se preferirá a los profesionales del derecho que hayan prestado sus servicios al Poder Judicial del Estado;

VI. Gozar de buena reputación; no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso, ni estar inhabilitado para desempeñar cargos públicos;

VII. No haber sido Gobernador o servidor público de primer nivel en la Administración Pública estatal, Procurador General de Justicia, Diputado Local, Senador, Diputado Federal o Presidente Municipal, durante el año previo a su designación;

VIII. No ser ministro de algún culto religioso;

IX. No ser miembro activo del Ejército y Fuerzas Armadas del País;

X. Aprobar los exámenes públicos de oposición, que se efectúen conforme a la Ley, ante el Pleno del Congreso, quien nombrará a los miembros del jurado, el que estará integrado básicamente por académicos e investigadores preferentemente ajenos al Estado. Previamente a la práctica de esos exámenes, deberá expedirse con un mes de anticipación, una convocatoria dirigida a todos los abogados de la Entidad, debidamente publicitada en los periódicos de mayor circulación, conteniendo el nombre de los sinodales.

Tratándose de jueces, la convocatoria y exámenes respectivos, los hará la Comisión de Gobierno Interno y Administración del Poder Judicial; y,

XI. Además de los requisitos anteriores, para ser Magistrado de la Sala Electoral-Administrativa, se requerirá no ser directivo de algún partido político, ni servidor público de la Federación, del Estado o de los Ayuntamientos, con funciones de dirección y mando, durante el año previo a la fecha de la designación.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001)

**ARTICULO 84.** Los Magistrados serán nombrados por el Congreso, con la votación de por lo menos las dos terceras partes del total de los diputados presentes, tomando como base el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el Artículo anterior.

Los nombramientos de los jueces los hará la Comisión de Gobierno Interno y Administración del Poder Judicial.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001)

**ARTICULO 85.** La Comisión de Gobierno Interno y Administración del Poder Judicial se compondrá por cinco Magistrados presididos por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia,

los restantes serán los presidentes de las Salas Civil, Penal, Familiar y Electoral-Administrativa, como vocales. La Ley Orgánica del Poder Judicial señalará sus funciones, el tiempo de su cargo y estructura.

A la Comisión de Gobierno Interno y Administración del Poder Judicial le corresponde:

I. Resolver sobre la designación, adscripción y remoción de jueces de Primera Instancia, y tomarles la protesta en términos de Ley;

II. Practicar los exámenes de oposición, previos al nombramiento de jueces;

III. Implementar la carrera judicial que debe regirse por los principios de legalidad, excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia;

IV. Expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones;

V. Celebrar convenios con las Instituciones de Educación Superior, a fin de mantener actualizado al personal del Poder Judicial;

VI. Resolver los procedimientos de responsabilidad instaurados en contra de servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los Magistrados;

VII. Elaborar el proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, enviándolo al Gobernador para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado;

VIII. Expedir los Reglamentos en materia administrativa, de carrera judicial y escalafón;

IX. Dictar las medidas que sean procedentes, para que la administración de justicia sea pronta, expedita e imparcial, y para que se observe la disciplina en todo el personal del Poder Judicial;

X. Practicar visitas a las Salas del Tribunal Superior de Justicia y a los juzgados de Primera Instancia, con objeto de vigilar la correcta administración de los recursos del Poder Judicial, evitar el rezago en la resolución de los asuntos que se ventilan y que se cumpla con las normas disciplinarias que hagan pronta y expedita la administración de la justicia, sin intervenir de ninguna forma en la función jurisdiccional;

XI. Resolver, sobre licencias y permisos que le presenten los servidores públicos del Poder Judicial, informando al Congreso cuando se trate de los Magistrados, con excepción de los integrantes de la Sala Electoral-Administrativa;

**(La siguiente fracción fue reformada por decreto No. 30, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. 11 Segunda Sección, de fecha 12 de marzo del 2003)**

XII. Administrar el fondo auxiliar para la impartición de justicia, que se integrará con los productos y rendimientos que se generen por las inversiones de los depósitos de dinero o valores que maneje el fondo, y

XIII. Las demás que señalen las Leyes.

#### TITULO IV

## DE LOS MUNICIPIOS

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 60, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 3 de noviembre de 2003)**

**ARTÍCULO 86.** El Municipio será gobernado por un Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades:

- I. Expedir, de acuerdo con las bases normativas que establezcan las Leyes, los Bandos de Policía y Gobierno y los Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia;
- II. Promover y asegurar la participación ciudadana y vecinal, en los términos previstos por el Artículo 48 de esta Constitución, así como la voz ciudadana en el Cabildo;
- III. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
- IV. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- V. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, que deberán ser congruentes con los planes generales de la materia;
- VI. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia en sus jurisdicciones territoriales;
- VII. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- VIII. Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- IX. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- X. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando aquéllos afecten su ámbito territorial;
- XI.- Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales; y,
- XII. Las demás que señale la Ley.

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 60, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 3 de noviembre de 2003)**

**ARTÍCULO 87.** Cada Ayuntamiento se integrará por un Presidente Municipal, un Síndico y los regidores cuya cantidad determinen las Leyes aplicables. Por cada integrante propietario habrá un suplente.

El Presidente Municipal, el Síndico y los regidores tendrán el carácter de munícipes y serán electos por medio de planillas en la circunscripción municipal, en procesos electorales ordinarios cada tres años, o en el plazo y para el periodo que determinen el Congreso del Estado y las Leyes aplicables en caso de procesos electorales extraordinarios. También tendrán ese mismo carácter los presidentes de comunidad, y las Leyes aplicables determinarán las reglas, los procedimientos y las modalidades de su elección, así como sus atribuciones y obligaciones.

Los integrantes del Ayuntamiento electos en procesos ordinarios tomarán posesión el día quince de enero inmediato posterior a la fecha de su elección, y no podrán ser reelectos ni como propietarios ni como suplentes, para el período inmediato al en que hubieren ejercido su encargo, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en el ejercicio.

Las asignaciones de los cargos específicos de Presidente Municipal, Síndico y regidores, a los partidos políticos, se efectuarán de acuerdo con las bases siguientes:

I. Al partido político cuya planilla obtenga el mayor número de votos válidos, se le asignarán los cargos de Presidente Municipal y de Síndico.

II. La Ley de la materia establecerá los cálculos, la fórmula y los métodos aplicables para el procedimiento de asignación de regidurías, y se tomarán en cuenta las definiciones siguientes:

Es votación total emitida la suma de todos los votos depositados en las urnas de la elección de Ayuntamiento en cada Municipio, anotados en las actas respectivas.

Es votación total válida la que resulta de deducir los votos nulos a la votación total emitida en cada Municipio.

Es cociente electoral el que resulta de dividir la votación total válida entre el número total de regidurías a asignar.

Es resto mayor el remanente absoluto más alto entre los restos de los votos de cada partido político, una vez realizada la asignación de regidurías mediante el cociente electoral.

III. Para realizar la asignación de regidurías se atenderá el orden de prelación en que aparecen los candidatos en la planilla de cada partido político.

IV. La asignación de regidurías se hará en dos rondas, en las que se aplicarán los métodos de cociente electoral y de resto mayor:

a) En la primera ronda se aplicará el método de cociente electoral y se asignarán tantas regidurías a cada uno de los partidos políticos en igual cantidad de veces que su votación contenga el cociente electoral determinado;

b) Agotada la asignación de regidurías en la primera ronda, y si quedaren regidurías por asignar, en una segunda ronda se aplicará el método de resto mayor y se asignará una regiduría por partido político, hasta donde alcance.

Las elecciones de presidentes de comunidad se realizarán por el principio de sufragio universal, libre, directo y secreto, y bajo la modalidad de usos y costumbres.

Las elecciones de presidentes de comunidad por el principio de sufragio universal, libre, secreto y directo, se realizarán en procesos ordinarios cada tres años.

Corresponde a los ciudadanos y a los partidos políticos postular candidatos a presidentes de comunidad en los términos que prescriba la Ley respectiva.

Las elecciones de presidentes por usos y costumbres se realizarán de acuerdo con las condiciones generales que señale la Ley de la materia.

Si a partir de la instalación del Ayuntamiento alguno de sus integrantes dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá de acuerdo con lo que prescriba la Ley de la materia.

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 60, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 3 de noviembre de 2003)**

**ARTÍCULO 88.** Para ser integrante del Ayuntamiento se requiere:

- I. Ser ciudadano tlaxcalteca en ejercicio pleno de sus derechos;
- II. Se deroga.
- III. Haber residido en el lugar de su elección durante los tres años previos a la fecha de la elección de que se trate, y
- IV. Los demás requisitos que señale la Ley de la materia.

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 60, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 3 de noviembre de 2003)**

**ARTÍCULO 89.** No podrán ser integrantes del Ayuntamiento:

- I. Los servidores públicos de los gobiernos federal, local o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando;
- II. Quienes estén en servicio activo en las Fuerzas Armadas o tengan funciones de dirección y atribuciones de mando en las corporaciones de seguridad en el Municipio;
- III. Los ministros de cualquier culto religioso;
- IV. Los consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- V. Los consejeros electorales de cualesquiera de los Consejos que integran la estructura del Instituto Electoral de Tlaxcala;
- VI. Los Magistrados y Secretarios de la Sala Electoral-Administrativa;
- VII. El Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala;

VIII. Los directores o encargados de los órganos de dirección, vigilancia, ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral de Tlaxcala;

IX. El titular del Órgano de Fiscalización Superior, y

X. Los titulares de los demás órganos públicos autónomos.

En los casos de las Fracciones I y II cesará la prevención si el interesado se separa de las funciones o del cargo cuando menos noventa días antes del día de la elección de que se trate.

En el caso de las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, cesará la prevención si el interesado se separa de las funciones o del cargo por lo menos un año antes del día de la elección.

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001)**

**ARTICULO 90.** Los Municipios están investidos de personalidad jurídica y su patrimonio lo manejarán a través de su Ayuntamiento.

Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores se regirán por las Leyes que expida el Congreso, con base en lo dispuesto en el Artículo 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001)

**ARTICULO 91.-** Los Ayuntamientos administrarán libremente la Hacienda Municipal, la cual se formará con:

I. Los rendimientos de los bienes que les pertenezcan;

II. Las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, translación, mejora y cambio de valor, así como las tasas adicionales;

III.- Las participaciones generales que serán cubiertas por montos y plazos que determine la Ley; y,

IV.- Los ingresos derivados de los servicios públicos encomendados a su cargo.

No se establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones a que se refieren las Fracciones II y IV de este Artículo.

Quedan exentos de contribuir, la Federación, los Estados y los Municipios en torno de los bienes de dominio público, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Como principio general, todos los recursos que transfiera la Federación al Estado, para atención de la educación, salud, vivienda, ecología, cultura, deporte, desarrollo agropecuario y social o con cualquier otro fin general o específico, deberán ser canalizados a los Municipios para su ejercicio. El Ejecutivo y los Ayuntamientos, si así conviene a estos últimos, celebrarán los convenios necesarios para el ejercicio de estos recursos.

Los criterios de distribución de estos recursos siempre tomarán en cuenta el número de habitantes, así como los planteamientos para lograr los objetivos específicos de cada programa.

Los Ayuntamientos, en sesión pública de Cabildo, efectuarán la distribución hacia las presidencias de comunidad, tomando como principal referencia de distribución, la proporción del número de habitantes de éstas.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Estado. El registro, control y publicación de las operaciones obedecerán a los lineamientos específicos establecidos por el Congreso.

Los recursos que integran la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la Ley.

**( El siguiente artículo fue reformado por decreto de 31 de enero de 1984, publicado en el Periódico Oficial el 1o. de febrero de 1984 )**

**ARTICULO 92.-** Los Ayuntamientos remitirán para su aprobación al Congreso, las cuentas del ejercicio anual por períodos mensuales, que se rendirán durante los primeros quince días de cada mes.

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001)**

**ARTICULO 93.** Es obligación de los Ayuntamientos atender y promover la prestación de los servicios públicos generales que requiera la comunidad.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Toda institución u organismo que opere la prestación de servicios públicos generales a la comunidad, deberá contar con una representación de los Ayuntamientos correspondientes.

Los Municipios tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público;
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto;
- e) Panteones;
- f) Rastros;
- g) Calles, parques, jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito.

La policía preventiva de cada Municipio estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del Reglamento correspondiente; acatará las órdenes del Gobernador del Estado, en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; e,

i) Los demás que determine el Congreso, tomando en cuenta las condiciones territoriales y socioeconómicas, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de sus funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Ayuntamientos observarán lo dispuesto por las Leyes federales y estatales.

Los Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que le correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de algún o algunos Municipios de Tlaxcala con uno o más Municipios de otra entidad federativa, deberán contar con la aprobación de la Legislatura del Estado, y cuidarán que los Municipios de otras entidades cuenten con la aprobación de su respectiva Legislatura. Asimismo cuando a juicio de un Ayuntamiento sea necesario, podrá celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de alguno de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio, conforme a las Leyes.

Cuando dos o más centros urbanos, situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, los estados, y los Municipios respectivos, en el ámbito de su competencia, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada su desarrollo.

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001)**

**ARTICULO 94.** Las presidencias de comunidad formarán comités de obras y recursos materiales y publicarán en el Periódico Oficial la distribución de los recursos asignados.

La Ley Municipal determinará las demás facultades y obligaciones de los Ayuntamientos y de las presidencias de comunidad.

**(El siguiente Título fue reformado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001)**

## TITULO V DE LA ECONOMIA PUBLICA DEL ESTADO

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001)**

**ARTICULO 95.** Las libertades de trabajo, comercio e industria tendrán pleno respeto. El ejercicio profesional se sujetará a la Ley de la materia.

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001)**

**ARTICULO 96.** No se reconoce más formas de propiedad que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se ratifica que todas tienen una preponderante función social.

La propiedad privada será garantizada en los términos de la misma Carta Magna y tendrá las modalidades que dicte el interés público.

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001)**

**ARTICULO 97.** En el Estado de Tlaxcala, con base en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se promoverá el desarrollo económico abierto a la competencia nacional e internacional. Se privilegiarán la simplificación administrativa, la desregulación, el desarrollo de la infraestructura necesaria para el crecimiento económico del Estado y los derechos de los trabajadores. Se estimulará la productividad, la creatividad y la eficiencia.

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001)**

**ARTICULO 98.** El Gobierno del Estado apoyará e impulsará la creación de nuevas empresas, la conservación de las mismas y de las existentes; canalizará apoyos a quienes lo requieran. Asimismo procurará coordinar las acciones estatales con las instancias del Gobierno Federal, Municipal, organismos públicos, sociales y privados, involucrados con el desarrollo económico y empresarial. Fomentará la promoción de las exportaciones, coordinando acciones con organismos estatales y nacionales que involucren al sector productivo de la Entidad.

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001)**

**ARTICULO 99.** La planeación del desarrollo económico y social del Estado es obligatoria para el Poder Público. La Ley definirá los niveles de obligatoriedad, coordinación, concertación e inducción a los que concurrirán los sectores público, privado y social en esta materia y establecerá los requisitos y especificaciones que deberá cubrir el Plan Estatal de Desarrollo y los planes municipales.

En la planeación, conducción, orientación y dirección de las actividades económicas, el Gobierno del Estado tendrá la atribución de regular, promover e impulsar a los agentes económicos, para mantener y alentar la libre competencia y el bienestar social.

Las estrategias rectoras para alcanzar al desarrollo integral, serán incluidas en el Plan Estatal de Desarrollo con proyección a largo plazo.

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001)**

**ARTICULO 100.** Los Planes de Desarrollo, tanto Estatal como Municipales, se orientarán para lograr el equilibrio socioeconómico de las comunidades del Estado; atenderán prioritariamente a las marginadas y establecerán la forma de aprovechar sus recursos, infraestructura y organización a través de la participación comunitaria.

**(El siguiente título fue adicionado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001, recorriéndose la numeración de los subsecuentes)**

## **TITULO VI DE LAS FINANZAS PUBLICAS DEL ESTADO**

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001)**

**ARTICULO 101.** La Hacienda Pública del Estado se integra por:

- I. Los impuestos que decreta el Congreso;
- II. Los derechos que se establezcan para cubrir los costos administrativos de servicios que los particulares demanden;
- III. El producto de la enajenación o explotación de bienes que, según las Leyes, pertenezcan al Estado;
- IV. Los aprovechamientos que pertenezcan al Estado;
- V. Las participaciones que correspondan al Estado en los ingresos federales; y,
- VI, Los demás ingresos que se obtengan conforme a las Leyes.

En caso de los ingresos que se obtengan por contratación de deuda pública, considerando al Estado y Municipios durante un año fiscal, no podrán ser superiores al tres por ciento del equivalente al presupuesto inicialmente autorizado para el Estado durante ese año. Dicho monto deberá ser liquidado a más tardar en el año fiscal inmediato posterior, no pudiendo contratar nuevos créditos si existiesen adeudos derivados de este concepto.

Todo servidor público deberá otorgar garantía para el manejo de fondos públicos en términos de Ley.

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001)**

**ARTICULO 102.** Las Leyes Tributarias y Hacendarias del Estado establecerán los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y cualesquiera otra contribución o ingreso que deban recaudarse, considerando la Ley de Ingresos que anualmente expida el Congreso; así como las erogaciones que deba efectuar la Hacienda, tomando en cuenta el Presupuesto de Egresos del Estado.

El año fiscal para la aplicación de la Ley de Ingresos y el ejercicio del presupuesto estatal se contará del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Si al iniciarse el año fiscal no se hubiere aprobado el presupuesto general correspondiente, continuará vigente el del año inmediato anterior, en tanto se expida aquél.

**ARTICULO 103.-** La Hacienda Pública ejercerá la facultad económico-coactiva para hacer efectivos los ingresos decretados por las Leyes.

**(El siguiente título fue adicionado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001, recorriéndose los subsecuentes)**

## **TITULO VII DE LA FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO**

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001)**

**ARTICULO 104.** La revisión y fiscalización de las cuentas públicas estará a cargo de un Organismo de Fiscalización Superior dependiente del Congreso, el cual, en el desempeño de sus funciones, tendrá autonomía técnica y de gestión, así como para decidir sobre su organización interna y funcionamiento de conformidad con la Ley.

Son sujetos de fiscalización superior, los Poderes del Estado, los Municipios y demás entes públicos que determine la Ley.

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001)**

**ARTICULO 105.** El Organismo de Fiscalización Superior, tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y demás entes públicos, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas gubernamentales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

Sin perjuicio de los informes a que se refiere el Párrafo anterior, en las situaciones excepcionales determinadas por la Ley, podrá requerir a los sujetos de fiscalización, que procedan a la revisión de los conceptos que estime pertinentes y le rinda un informe. Si estos

requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la Ley, se podrá dar lugar al fincamiento de las responsabilidades que corresponda;

II. Entregar el informe del resultado de la revisión de la cuenta pública al Congreso, a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente al de su presentación. Dentro de dicho informe se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, mismo que tendrán carácter público.

El Organo de Fiscalización Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones, hasta que rinda los informes a que se refiere este Artículo; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

III. Investigar los actos y omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades legales para los cateos; y,

IV. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o al patrimonio de los entes públicos, los que tendrán carácter de crédito fiscal, y promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título VIII de esta Constitución.

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001)**

**ARTICULO 106.** Para ser titular del Organo de Fiscalización Superior se requiere:

I. Ser ciudadano tlaxcalteca en pleno goce de sus derechos;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de su designación;

III. Poseer título profesional de licenciatura en Contaduría Pública, y tener experiencia de cuando menos cinco años en el control o fiscalización de recursos públicos;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de falsificación o delitos patrimoniales u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. Haber residido en el Estado durante los cinco años anteriores al día de la designación;

VI. No haber sido Gobernador del Estado, Secretario, Coordinador, Procurador General de Justicia, Oficial Mayor, Director o Gerente de Entidad Paraestatal, Contralor, Senador, Diputado Federal o Local, Presidente Municipal, Tesorero o Síndico Municipal, durante los dos años anteriores al día de la designación; y,

VII. Las demás que señale la Ley.

**TITULO VIII  
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS  
SERVIDORES PUBLICOS**

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001)**

**ARTICULO 107.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los funcionarios y empleados de los Poderes Judicial y Legislativo, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como en los órganos públicos autónomos, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; así como aquellas personas que tengan a su cargo o se les transfiera el manejo o administración de los recursos públicos.

Los diputados, el Gobernador del Estado, los Magistrados y el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tienen fuero a partir de que hayan rendido protesta y se encuentren en funciones.

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001)**

**ARTICULO 108.** Todo servidor público será responsable política, administrativa, penal y civilmente de los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones. Estas responsabilidades son independientes entre sí. No se podrán imponer dos sanciones de igual naturaleza por una misma conducta u omisión. Las Leyes señalarán el tiempo de prescripción de cada responsabilidad. En todo caso, deberá respetarse el derecho de audiencia del inculpado.

El Congreso expedirá la Ley que determine las responsabilidades y sanciones de los servidores públicos, señalará las causas y procedimientos, así como las autoridades competentes para tales efectos.

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 60, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 3 de noviembre de 2003)**

**ARTÍCULO 109.** El juicio político procede contra los servidores públicos a que se refiere el párrafo segundo del Artículo 107, los titulares de las secretarías del Ejecutivo, de la Procuraduría General de Justicia, de la Oficialía Mayor, del Órgano de Fiscalización Superior y de las coordinaciones y los organismos que integran la administración pública paraestatal, así como contra los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala y el Secretario General de éste, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, de acuerdo a las prevenciones siguientes:

I. El juicio político sólo podrá iniciarse en el tiempo que el servidor público se encuentre en funciones y dentro de un año después. Este procedimiento no tendrá una duración mayor de seis meses;

II. No procede juicio político por la mera expresión de ideas, ni por las recomendaciones que emita el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

III. Podrán tramitarse conjuntamente el juicio político y el de declaratoria de procedencia de causa y desafuero;

IV. A través del juicio político se impondrán las sanciones de destitución del cargo y de inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término que señale la Ley;

V. Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho las causas que señale la Ley de la materia;

VI. El Congreso será el órgano responsable de substanciar los procedimientos de juicio político y en su caso, el de procedencia de causa y desafuero, a través de la comisión instructora, la cual presentará la acusación con sus pruebas al pleno y éste resolverá en definitiva respecto del juicio de procedencia y desafuero. Las declaraciones y resoluciones que dicte el Congreso son inatacables;

VII. Si dentro de la sustanciación del juicio político se demostrare la probable comisión de un delito por parte del inculpado, en la resolución que declare la existencia de responsabilidad política, se podrá realizar la declaratoria de procedencia de causa y desafuero, en cuyo caso, se dictarán las medidas conducentes para el aseguramiento del inculpado;

VIII. El Congreso dictará las declaratorias y resoluciones de juicio político y de procedencia de causa y desafuero, en sesión en que se encuentren cuando menos, las dos terceras partes de sus integrantes y por mayoría absoluta.

El Tribunal Superior de Justicia, en Juicio Político, es el órgano de sentencia cuando los responsables sean miembros del Congreso o el Titular del Poder Ejecutivo; y el Congreso cuando el responsable fuere un Magistrado o el titular de un órgano público autónomo; y,

IX. Toda persona bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de medios de prueba, podrá formular la denuncia ante el Congreso, respecto de las conductas a que se refiere este Artículo para la iniciación de juicio político.

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001)**

**ARTICULO 110.** Los servidores públicos serán responsables por los delitos en que incurran, los que serán perseguidos y sancionados en términos de la legislación penal. Al Gobernador del Estado, sólo podrá iniciarse juicio de procedencia de causa y desafuero por delitos graves del orden común.

Las Leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las Leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Previa al ejercicio de la acción penal, en contra de los servidores públicos que tienen fuero, es necesaria la declaratoria del Congreso, que califique la procedencia de causa y desafuero de dicho servidor.

Si la resolución del Congreso fuere negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya terminado el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si el Congreso declara que ha lugar a proceder penalmente en contra de un servidor público, mediante el juicio a que hace referencia el Artículo anterior, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la Ley.

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001)**

**ARTICULO 111.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos se hará exigible por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones. El procedimiento para la aplicación de las sanciones administrativas se desarrollará autónomamente.

La responsabilidad administrativa se sancionará según su gravedad con amonestación, multa, suspensión, destitución, o inhabilitación del empleo, cargo o comisión. La sanción económica deberá establecerse de acuerdo a los beneficios obtenidos por el responsable o de los daños o perjuicios causados, pero no podrá exceder de tres tantos del monto de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

La Ley establecerá las obligaciones y prohibiciones de los servidores públicos, así como el procedimiento y las autoridades competentes para aplicar las sanciones correspondientes.

La prescripción para exigir la responsabilidad administrativa, no será inferior a tres años.

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001)**

**ARTICULO 112.** Los servidores públicos están obligados a pagar los daños y perjuicios que causen por su actuación negligente o dolosa en el desempeño de sus funciones.

Las entidades públicas a las que pertenezcan los servidores a que se refiere el Artículo 107 de esta Constitución, serán responsables de los daños y perjuicios que causen aquéllos, en los términos que la Ley prevenga.

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001)**

**ARTICULO 113.** Cada servidor público de los cuerpos de seguridad es responsable ante la Ley de sus actos.

El Secretario de Gobierno y el Procurador General de Justicia, así como sus subordinados, serán responsables de los actos de su respectivo cuerpo de seguridad y del uso de la fuerza pública.

**(El siguiente artículo fue derogado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001)**

**ARTICULO 113 BIS.-** Se deroga.

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001)**

**ARTICULO 114.** Pronunciada una sentencia condenatoria con motivo de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

**ARTICULO 115.-** En los juicios distintos a los del orden penal, no existe fuero. Sin embargo, quienes gozan de él no podrán ser privados de su libertad como medida de apremio, corrección disciplinaria ni sanción administrativa.

**(El siguiente título fue reformado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001)**

## **TITULO IX DE LAS PREVENCIONES GENERALES**

**( El siguiente artículo fue adicionado por decreto de 31 de enero de 1984, publicado en el Periódico Oficial el 1o. de febrero de 1984 )**

**ARTICULO 116.-** Todo servidor público, antes de tomar posesión de su cargo, rendirá protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen. Sin este requisito los actos derivados de esas funciones serán ilegales.

**ARTICULO 117.-** Nadie puede ejercer a la vez en el Estado dos o más cargos de elección popular, pero el que esté en el caso podrá optar por alguno de ellos.

**( El siguiente artículo fue adicionado por decreto de 31 de enero de 1984, publicado en el Periódico Oficial el 1o. de febrero de 1984 )**

**ARTICULO 118.-** Los servidores públicos de elección popular sólo podrán renunciar a su cargo por causa grave que calificará la autoridad respectiva; y cuando sin causa justa o sin licencia previa faltare al desempeño de sus funciones, quedarán separados de su cargo, privados de los derechos de ciudadanos e inhabilitados para ocupar otro empleo público por el tiempo que debieren durar en su encargo.

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 60, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 3 de noviembre de 2003)**

**ARTÍCULO 119.** Los servidores públicos de los poderes del Estado, de los municipios y de los órganos públicos autónomos, con funciones de dirección y atribuciones de mando, no podrán funcionar como árbitros o arbitradores, ni ejercer la abogacía ni la procuración, sino cuando se trate de sus propios derechos o de su consorte, ascendientes, descendientes o personas que estén bajo su tutela o dependencia económica.

La infracción de este Artículo será causa de responsabilidad.

## **TITULO X**

### **DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCION**

**(El siguiente artículo fue reformado por decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001)**

**ARTICULO 120.** La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso, por el voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos, quienes para tal efecto y con carácter vinculatorio, consultarán al Cabildo, el cual resolverá con base en lo que decidan las dos terceras partes de sus miembros. Si transcurrido un mes, a partir de la fecha en que hubieren recibido los Ayuntamientos el proyecto de adiciones o de reformas, no contestaren, se entenderá que lo aprueban.

Cuando la legislatura considere procedente revisar toda o proponer una nueva Constitución, convocará a una convención constitucional con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros de la cámara.

Si el resultado de la convención es afirmativo se someterá a plebiscito.

La Ley establecerá los procedimientos para el cumplimiento de este Título.

## **TITULO XI**

### **DE LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION**

**ARTICULO 121.-** Esta Constitución no perderá su fuerza y vigencia, aunque por algún trastorno público se interrumpa su observancia.

Si se establece un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, luego que se restablezca la observancia de esta Constitución, con arreglo a ella y a las Leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados todos los que la infringieron.

## **T R A N S I T O R I O S**

**1o.-** Las adiciones y reformas contenidas en esta Constitución entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**2o.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a esta Constitución.

**3o.-** Las Leyes, Decretos y Reglamentos existentes, continuarán en vigor en cuanto no se opongan a esta Constitución. Las dudas que surgieren serán resueltas por el Congreso.

**4o.-** El presente período ordinario de sesiones del Congreso se ajustará al artículo 42.

**5o.-** Los Ayuntamientos actualmente en funciones, prorrogarán éstas hasta el día dos de enero de 1983, conforme al artículo 87.

### **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.**

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Juárez del Poder Legislativo del Estado, en Tlaxcala de Xicohténcatl a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos ochenta y dos.-  
Presidente.- Dip. Raúl Muñoz Pérez.- Rúbrica.- Secretario.-Dip. Lic. Hugo Tónix Rodríguez.-  
Rúbrica.- Secretaria.- Dip. Lic. Alma Nophal de Parra.- Rúbrica.

Esta Constitución fue aprobada por mayoría absoluta del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Salvo el voto de la Diputada Asunción Alva de Munive del Partido Demócrata Mexicano, quien se abstuvo de votar. Los demás integrantes del Congreso son: Primer Distrito (Tlaxcala): Dip. Pascual Grande Sánchez.- Rúbrica.- Segundo Distrito (Zacatelco): Dip. Salomón Cortés Tecante.- Rúbrica.- Tercer Distrito (San Pablo del Monte): Dip. Presidente Raúl Muñoz Pérez.- Rúbrica.- Cuarto Distrito (Nativitas): Dip. Alma Nophal de Parra.- Rúbrica.- Quinto Distrito (Ixtacuixtla): Dip. Profr. Joel Molina Ramírez.- Rúbrica.- Sexto Distrito (Calpulalpan): Dip. Fabián Espejel Flores.- Rúbrica.- Séptimo Distrito (Apizaco): Lic. Daniel Corona Sánchez.- Rúbrica.- Octavo Distrito (Tlaxco): Lic. Simeón Pelcastre Sosa.- Rúbrica.-Noveno Distrito (Huamantla): Dip. Lic. Arnulfo Díaz Casales.- Rúbrica.-Dip.- Fausto Gómez Tobón y Dip. Lic. Hugo Tonix Rodríguez (Plurinominales por el P. R. I.) Rúbricas.- Dip. Profra. Concepción Sta. Cruz Carro (Partido Popular Socialista).-Rúbrica.- Dip. Natalia Teniza Portillo (Partido Comunista Mexicano).- Rúbrica.- Dip. José Guadalupe Vásquez Ahuatzin (Partido Acción Nacional).- Rúbrica.

Los suscritos ALMA NOPHAL DE PARRA Y DANIEL CORONA SANCHEZ, Secretarios de la Comisión de Puntos Constitucionales del H. Congreso del Estado HACEN CONSTAR que las adiciones y reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, según datos que obran en el mismo Congreso, han recibido también la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, lo que se certifica en Tlaxcala de Xicohténcatl, a las quince horas del día primero de febrero de mil novecientos ochenta y dos, con lo que se cumple así con lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución Política del Estado, promulgada en 1918.- Alma Nophal de Parra.- Rúbrica.- Daniel Corona Sánchez.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y dos.- El Gobernador Constitucional del Estado.- Lic. Tulio Hernández Gómez.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno.- Lic. Héctor Vázquez Paredes.- Rúbrica.

*Publicada en el Periódico oficial del Gobierno del Estado; num. 6 de fecha 4 de febrero de 1982.*

**A continuación se transcriben los artículos transitorios del decreto número 107 por el que se reforman, derogan y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 18 de mayo del 2001)**

### **ARTICULOS TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.** Las reformas, adiciones, supresiones y derogaciones de la Constitución Política del Estado contenidas en este Decreto y las Leyes secundarias que regulen su aplicación, entrarán en vigor el día quince de enero del año dos mil dos, salvo lo previsto en los siguientes Artículos.

**ARTICULO SEGUNDO.** Las disposiciones de este Decreto, relativas al Municipio y sus Leyes Reglamentarias, entrarán en vigor al tercer día siguiente de su publicación.

**ARTICULO TERCERO.** Las reformas en materia electoral iniciarán su vigencia a partir de los procesos electorales que se inicien posteriormente al año dos mil dos.

**ARTICULO CUARTO.** El Congreso, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros presentes, establecerá en la próxima renovación del Consejo General del Instituto Electoral, cuales miembros serán electos por tres años por única ocasión.

**ARTICULO QUINTO.** Las expresiones que en las Leyes del Estado se refieran a los presidentes municipales auxiliares, se entenderán hechas a los presidentes de comunidad, a partir de los tres días siguientes al de la publicación de este Decreto.

**ARTICULO SEXTO.** Las disposiciones relativas al nombramiento de Procurador General de Justicia del Estado, entrarán en vigor el día quince de enero del año dos mil cinco, excepción hecha si se produce la vacante de este servidor público; en cuyo caso, se elegirá conforme a este Decreto.

**ARTICULO SEPTIMO.** Las disposiciones relativas al Poder Judicial, entrarán en vigor el día quince de enero del año dos mil dos. Excepción hecha de la designación de los Magistrados para ocupar las salas de nueva creación, los cuales serán nombrados conforme a las disposiciones de esta Constitución, antes de su reforma.

En caso de producirse una vacante de Magistrado antes del quince de enero del dos mil cinco, será designado conforme a las disposiciones de esta Constitución antes de su reforma.

**ARTICULO OCTAVO.** Los recursos humanos, tecnológicos, materiales y financieros relativos al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios se transferirán al Poder Judicial del Estado, el día quince de enero del dos mil dos.

**ARTICULO NOVENO.** Los recursos humanos, tecnológicos, materiales y financieros que le correspondan a la Contraloría Mayor del Ingreso y Gasto Públicos, serán transferidos al Organismo de Fiscalización Superior, al inicio de la vigencia de este Decreto.

**ARTICULO DECIMO.** El actual Contralor Mayor del Ingreso y Gasto Públicos, se hará cargo de la titularidad del Organo de Fiscalización Superior, hasta concluir el término para el que fue nombrado.

**ARTICULO UNDECIMO.** El Capítulo relativo a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, entrará en vigor el día quince de mayo del año dos mil uno, y en esta misma fecha deberá expedirse su Ley Reglamentaria.

A mas tardar el día treinta de mayo del año dos mil uno, se realizará la designación de los miembros del Consejo Consultivo, en los términos de este Decreto, quienes entrarán en funciones el día catorce de junio de este mismo año.

**ARTICULO DUODECIMO.** Las disposiciones vigentes de esta Constitución, de Leyes secundarias y de los Reglamentos que se opongan al presente Decreto, quedan derogados a partir de que entre en vigor la presente.

**A continuación se transcriben los artículos transitorios del decreto número 60 por el que se reforman, derogan y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 3 de noviembre de 2003**

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el tres de noviembre de dos mil tres.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Las reformas y adiciones a las disposiciones contenidas en el Artículo 10 de esta Constitución que se refieren a la designación de los consejeros electorales propietarios y suplentes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, entrarán en vigor el tres de noviembre de dos mil tres.

**ARTÍCULO TERCERO.** Las reformas y adiciones a las disposiciones contenidas en el Artículo 10 de esta Constitución que se refieren a la organización, el funcionamiento y las atribuciones del Instituto Electoral de Tlaxcala, entrarán en vigor el uno de diciembre de dos mil tres.

**ARTÍCULO CUARTO.** Los actuales concejales electorales, el concejal Presidente, los Supernumerarios y el Secretario Ejecutivo, todos ellos del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, concluirán el periodo de su encargo y sus funciones el treinta de noviembre de dos mil tres.

El uno de diciembre de dos mil tres los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala y el Secretario General de éste, rendirán su protesta de Ley ante el Congreso del Estado, e inmediatamente iniciarán sus funciones.

Los consejeros electorales propietarios, al iniciar sus funciones, realizarán una sesión solemne de apertura e instalación del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala; del mismo modo, emitirán los acuerdos necesarios para el inicio de la organización y el funcionamiento de dicho Instituto. Todos los acuerdos se enviarán al Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su publicación.

En lo relativo a los requisitos de elegibilidad a que se refieren los Artículos 35 Fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XIV, 60 Fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XII, 89 Fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, de este Decreto, por única ocasión el plazo de separación de los servidores públicos de sus cargos o funciones será a más tardar el treinta y uno de marzo del dos mil cuatro.

**ARTÍCULO QUINTO.** Para auxiliar y orientar el entendimiento, la interpretación y la aplicación de la reforma político-electoral que aquí se aprueba, el Ejecutivo del Estado publicará el dictamen del presente Decreto, que incluye la exposición de motivos, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEXTO.** Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, incluidas las que hayan sido publicadas y su fecha de entrada en vigor sea posterior a la del presente Decreto, así también las que subsistan se adecuarán al mismo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Iníciase y cúmplase el procedimiento que establece el Artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.